

CURSO DE FORMACION INICIAL DE
JUECES DE LETRAS Y DEFENSORES
PUBLICOS

NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL

MODULO UNO:

Contenido: Introducción.- Los Procesos declarativos.-Normas Comunes a todos los procesos: Ámbito.-Reglas para determinar el proceso. Cuestiones preliminares: Diligencias preparatorias: Clases; competencia, procedimiento, resolución, Aplicación caución.-Reclamación administrativa previa.-Mediación.- Conciliación.-

OBJETIVOS DE ESTE MÓDULO.

- 1) Definir las normas comunes a todos los procesos.
- 2) Claridad en las reglas para determinar el proceso.
- 3) Fijar las cuestiones preliminares del proceso

INTRODUCCION.-

El Anteproyecto de 4 de abril de 2006, tiene su soporte básico en el Anteproyecto de Código Procesal Civil de octubre de 2005, donde se producen importantes innovaciones en el sistema procesal civil.

Es necesario, en este análisis somero, mencionar para luego desarrollar, el hecho de que el proceso civil escrito implica una actividad orientada a reunir el material probatorio necesario para posteriormente resolver.

En el proceso civil oral, supone que el Juez percibe personalmente la actividad probatoria y dirige los debates, fijando los hechos y las pruebas que deben de ser pertinentes para obtener la tutela judicial que se solicita.

En este modulo instruccional contiene la legislación existente en este momento, y las innovaciones que están previstas en el Anteproyecto de abril de 2006.

LOS PROCESOS DECLARATIVOS.-

Toda pretensión que se deduzca ante los tribunales del orden civil que no tenga señalada por la ley una tramitación especial será decidida en el proceso declarativo ordinario Art. 398 ACPC). Pertenecen a la clase de los procesos declarativos: a) El proceso ordinario, b) El proceso abreviado.

El Capítulo I; "Reglas para determinar el procedimiento".

Se debe distinguir Proceso (objeto de las actuaciones procesales) y Procedimiento (las actuaciones propiamente dichas, o conjunto de actos procesales que, tanto el Juez como las partes han de realizar a fin de poder solucionar el litigio).

AMBITO.-

a) Proceso Ordinario.-

Es necesario establecer desde este momento la Novedad que indica ACPC de 2006, como es el hecho de que "cualquiera que sea la cuantía, las demandas relativas a las siguientes materias: a) Tutela de derechos fundamentales y derechos honoríficos (495-500) b) Impugnación de acuerdos sociales (501-510). c) Competencia desleal (511-519). d) Propiedad industrial (520-530). e) Propiedad

intelectual (531-536). f) Publicidad (537-543). g) Condiciones generales de contratación (544-550). h) Arrendamientos urbanos o rurales de bienes inmuebles, salvo que se trate de la expiración del arrendamiento por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato (551-552). i) Retracto (553-554). j) Responsabilidad civil de jueces, magistrados y de miembros del Ministerio Público (555-565). k) Pretensiones colectivas (566-582). 2°.- Reclamaciones de cantidad superiores a 50.000 Lempiras y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular. 3°.- Las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía solo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia,

b) Proceso abreviado.-

Se decidirán por los trámites del proceso abreviado, cualquiera que sea su cuantía, las demandas relativas a las siguientes materias: a) Expiración del arrendamiento e impugnación de depósitos por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato (Antes se leía: "a) Expiración del arrendamiento por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato), se suprimió el inciso b), que aparecía repetido y se fusionó con el inciso a) (598-600). b) Pretensiones (agregado) posesorias (601-608). c) Calificación registral (609-610). d) Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales (611-616). e) Arrendamientos financieros (617-620) f) Ventas de bienes a plazos (617-620). g) Propiedad horizontal (621-623). h) Prescripción adquisitiva (624-627). i) Tránsito (628). j) Procesos no dispositivos en materia de familia (629-636). 2. Se decidirán por los trámites del procedimiento abreviado las demandas cuya cuantía no sea superior a CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000). NO MENCIONADOS, en este artículo pero si regulados en el ACPC 2006, aparece el proceso abreviado formalizado por impresos normalizados (Art. 584 en relación Art. 596), que se trata de proceso abreviado, cuya cuantía no excede de 5.000 Lempiras

Reglas para determinar la cuantía.- a) Por razón de la materia.-

Presentada la demanda, el Juez de Letras dará al proceso la tramitación que corresponde acorde a la materia sobre la que verse, por ello la referencia a los artículos que aparecen al margen, que desarrollan en el ACPC 2006

Es una norma imperativa y no disponible por tanto para las partes (Art. 399-3° ACPC 2006),

1.- Proceso ordinario.-

El demandado, cuando conteste a la demanda puede poner de relieve la inadecuación del proceso (Art. 434 ACPC 2006),

Se deberá de resolver en la Audiencia Preliminar (Art. 444 en relación Art. 452, si formula indebida acumulación de pretensiones o 456 inadecuación del procedimiento ACPC 2006).

2.- Proceso abreviado.-

El demandado puede pretender acumular pretensiones, pero deben estar en el ámbito del proceso abreviado (Art. 585 ACPC 2006), y que la acumulación no esté prohibida por la ley (Art. 585-3° ACPC 2006),..

b) Por razón de la cuantía.-

El Poder legislativo establece (Art, 401 ACPC 2006), los criterios tomando en consideración el interés económico de la demanda, luego, es el hecho que debe de aparecer en toda demanda y que refleja el (Art, 424-7° ACPC 2006),

Cuando se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía no presenta problemas, pues es está la cuantía del proceso (Art, 401-1° ACPC 2006),

Si no se puede determinar, ni en forma relativa, la cuantía es indeterminada (Art, 401-1° ACPC 2006).

Cuando se trata de una condena de dar bienes muebles o inmuebles, es el valor de los mismos al tiempo de interponer la demanda, conforme a los precios corrientes en el mercado o en la contratación de bienes de la misma clase (Art, 401-2° ACPC 2006),

Cuando se trata de prestaciones periódicas, sean temporales o vitalicias, el valor será la anualidad multiplicada por diez (Art. 401-3° ACPC 2006),

Cuando se trata de existencia, inexistencia, validez o eficacia el valor es el total de lo debido (Art. 401-4° ACPC 2006).

Cuando es una obligación de hacer, la cuantía es el costo de aquello cuya realización se inste y los daños y perjuicios se calculará cuando la prestación sea personalísima o consista en un no hacer (Art. 401-5° ACPC 2006).

Cuando se reclamen varios plazos, la cuantía es la suma de los importes reclamados (Art. 401-6° ACPC 2006).

1.- En el proceso ordinario.-

El demandado impugnara la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía en la contestación a la demanda y la cuestión será resuelta en la audiencia preliminar (Art. 404-2°, en relación Art. 452 indebida acumulación de acciones y Art. 456 inadecuación del procedimiento ACPC 2006).

2.- En el proceso abreviado.-

El demandado puede impugnar la cuantía o la clase de proceso en la audiencia, el juez resolverá la cuestión en el acto, oído el demandante y antes de entrar en el fondo del proceso (Art. 404-3°, en relación Art.592 ACPC 2006).

CUESTIONES PRELIMINARES.-

Son aquellas actividades que realizan los particulares antes de formular la pretensión concreta, ante los Tribunales.

Se pueden tratar de reclamaciones extrajudiciales, intentos de llegar a acuerdos, que no tienen una regulación específica, y por tanto no están regulados jurídicamente.

Existen cuestiones preliminares que si se encuentra regulada jurídicamente como son las Diligencias preparatorias, la reclamación administrativa previa, la Mediación, y la Conciliación.

La actividad deber ser en ambos casos realizada con anterioridad al proceso, ya que cuando es preceptiva conlleva el hecho de que el proceso no tiene validez (Reclamación administrativa previa, Art. 414 ACPC 2006,); y cuando es facultativa no supone invalidez del proceso pero sí falta, se puede obligar a subsanar este hecho (diligencias preliminares, Art. 406 ACPC 2006, y en concreto en la Competencia desleal Art. 515 ACPC 2006, denomina preparatorias; Propiedad industrial Art. 526 ACPC 2006 denomina preparatorias. Pretensiones colectivas Art. 573 ACPC 2006, y la Conciliación, se regula Art. 415

ACPC 2006 y en concreto en condiciones generales de contratación, Art. 546 ACPC 2006).

..

DILIGENCIAS PREPARATORIAS.-

Son las actividades previas al proceso cuya realización se solicita a los tribunales con la finalidad de preparar el proceso, obteniendo datos que son necesarios para el futuro demandante, en el proceso a presentar.

Las diligencias preparatorias no constituyen prueba anticipada

Todo proceso podrá prepararse pidiendo el futuro demandante, o quien con fundamento prevea que será demandado, la práctica de las diligencias necesarias para la presentación de la demanda, para la preparación de la defensa, o para el eficaz desarrollo del procedimiento.

Las diligencias preparatorias practicadas perderán su eficacia si el solicitante no interpone la correspondiente demanda en el plazo máximo de un mes, no pudiendo ser invocadas (Art. 405 ACPC 2006).

El fundamento está en la imposibilidad de que el futuro demandante obtenga por si mismo y sin auxilio de la Autoridad Judicial ciertos datos necesarios para poder presentar la demanda.

Clases.- Son numerus clausus y están enumeradas Art. 406 ACPC 2006.

a) 406-1° ACPC, la determinación de la capacidad, representación o LEGITIMACIÓN, si bien la legitimación es una cuestión de fondo y no puede ser determinada su existencia en este momento procesal. En este momento Art. 250-1° y 251 CPC.

b) 406-2° ACPC, la exhibición de la cosa "o" aseguramiento. En este momento Art. 250-2° y 252 CPC.

c) 406-3° ACPC, exhibición actos de ultimas voluntades. En este momento Art. 250-3° y 252 CPC. Se entiende tanto el acto de última voluntad, en poder del Notario, como en poder de un particular. DOCUMENTOS, DATOS CONTABLES O CUENTAS SOCIETARIAS. En este momento Art. 250-5° y 253 CPC. Solo es la exhibición, pero no entrega.

d) 406-4° ACPC, Reivindicación (propietario no poseedor contra poseedor no propietario). En este momento Art. 250-4° y 253 CPC. Título que ostenta para la ocupación En este momento Art. 256-2° y 256 CPC.

e) 406-5° ACPC, Ausentarse del país, debe fijar domicilio. En este momento Art. 257-3° y 257-4° CPC, se le puede exigir que absuelva posiciones.

f) 406-6° ACPC, Citación a reconocimiento de documento privado Competencia.- La solicitud se dirigirá al tribunal del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones. Cuando esta circunstancia se desconozca será competente para conocer el Juzgado del domicilio del solicitante.

La competencia será examinada de oficio por el tribunal, sin que quepa impugnarla a instancia de parte. (Art. 407 ACPC).

Procedimiento.-

a) Petición.-

Se formaliza por escrito, (Art. 408 ACPC), en relación Art. 59 y 80 ACPC, donde indica como presupuestos para ser parte "estar legitimados y ser asistido por profesional del derecho que les defienda y represente".

El contenido expresará la legitimación del solicitante, la parte contra quien promueve el proceso, el objeto, la finalidad de la medida y los fundamentos; así como las personas que deben de intervenir y el Ofrecimiento de Caución para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a las personas cuya intervención sea requerida (Art. 408-3° ACPC).

Si en el plazo de UN MES desde la conclusión de las diligencias preparatorias el solicitante no ha interpuesto la demanda ni justifica la causa que lo impida, la caución se hará entrega a las personas cuya intervención ha sido requerida (Art. 408-3° ACPC).

b) Resolución sobre la solicitud.-

El Juez en tres días siguientes a la presentación de la petición, valora la IDONEIDAD (adecuación de la diligencia que se solicita con la información que se pretende); NECESIDAD (cuando no se puede obtener de forma privada por el solicitante); RELEVANCIA (información relevante para preparar el proceso).

Si considera JUSTIFICADA la petición dicta Auto, ordenando la práctica de las diligencias interesadas y la fijación de la caución, dando traslado de la solicitud y del auto de admisión a los interesados (Art. 409-2° ACPC). Este auto no es apelable (Art. 409-3° ACPC)

Si considera INJUSTIFICADA la petición dicta Auto denegando, se puede denegar (Si la información interesada se puede obtener, por otro medio menos gravoso o lesivo para la persona a la que se solicita. Si la diligencia puede ser obtenida de forma privada por el solicitante. Si la información no tiene por objeto preparar un proceso posterior) (Art. 409-3° ACPC). Este auto es apelable (Art. 409-3° ACPC).

Cuando no presta caución el solicitante dentro de los tres días de la fijación de la caución el Juez acordará el archivo definitivo de las actuaciones. Este auto no es apelable (Art. 409-4° ACPC).

c) Oposición del requerido.-

1.- Expresa, puede oponerse mediante escrito debidamente fundamentado dirigido al Tribunal (Art. 410-1° ACPC).

En este caso se convocará a los interesados a una audiencia, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes con arreglo a las normas del procedimiento abreviado (Art. 410-2° ACPC).

Se resuelve por AUTO si se estima justificada la oposición. Este auto es apelable (Art. 410-3° ACPC). Si se desestima la oposición se impondrá al requerido el pago de las costas que hubiera generado el incidente. Este auto no es apelable (Art. 410-3° ACPC)

2.- Cuando no atiende el requerimiento o Negativa del requerido.

- a), Se tiene por ciertas las preguntas respecto a capacidad, representación o legitimidad. "El hecho quedará fijado sin perjuicio de la prueba en contrario que pueda articularse una vez iniciado el proceso" (Art. 411-1° ACPC).
 - b). Se puede ordenar el secuestro de la cosa, los títulos, libros o documentos cuya exhibición ha sido solicitada, lo que podrá comprender la entrada y registro en lugar cerrado (Art. 411-3° ACPC).
 - c), y d) Tener por ciertas las afirmaciones, pero sin perjuicio de la prueba en contrario que pueda articularse una vez iniciado el proceso (Art. 411-2° ACPC).
 - e) Cuando se incumpla esta obligación por parte del demandado, (Art. 139y 140 ACPC).
 - f) Se le tendrá por reconocido en la autoría o en la firma (Art. 406-6° ACPC), si bien a pesar de no estar reflejado en concreto, se deberá de tomar en consideración sin perjuicio de la prueba que se practique en el proceso.
- d) Resolución.-

Todas las medidas se resolverán por AUTO. Este auto no es recurrible.

El Auto que acuerde la entrada y registro o el acceso judicial a bases de datos SI es recurrible (Art. 411-1° ACPC).

En el auto que resuelve las diligencias preparatorias podrá imponer al demandado que desatendió la solicitud una multa de uno a tres salario mínimos (Art. 412-2° ACPC)

En el auto que resuelve el incidente y para los casos de negativa del requerido, los gastos ocasionados a las personas que hubieren de intervenir en las diligencias preparatorias serán de cargo del solicitante (Art. 413-1° ACPC).

Cuando se hayan practicado o se hayan denegado por considerar justificada la oposición, en el Auto se aplicará la caución a la vista de la petición de indemnización y de la justificación de gastos, oído el solicitante (Art. 413-2° ACPC).

El remanente no se devolverá al solicitante hasta que transcurra el plazo de un mes para presentar la demanda (Art. 413-2° ACPC).

Reclamación administrativa previa.-

En este momento anterior al proceso, lo que interesa es tener conocimiento, de si la parte actora, ha solicitado de la Administración pública, que deba ser parte como demandada en un proceso civil, le ha denegado la petición objeto del proceso en la vía administrativa previa (Art. 414-1° ACPC)..

Este requisito se vigila de oficio por el tribunal, y por la parte demandada cuando conteste la demanda, tanto en el proceso ordinario o en el proceso abreviado (Art. 414-2° ACPC).

Cuando se presente la demanda, la falta de reclamación administrativa previa, será subsanable mientras no haya prescrito o caducado el derecho, si es subsanable se suspenderá el proceso civil y se tramitará conforme a lo dispuesto en las leyes administrativas (Art. 414-3° ACPC).

Cuando haya prescrito o caducado el derecho y por tanto la cuestión preliminar, ya que se tratara de la apreciación de defecto procesal, que es insubsanable (Art. 450 ACPC).

Mediación y Conciliación.-

No está definida la mediación, si bien indica que "se podrá acudir a un organismo de mediación para evitar el proceso (Art. 415-2° ACPC).

Mediación.- En principio, si es con el fin de evitar un "proceso", es necesario partir de la base de que mediación (es un proceso voluntario y confidencial, donde un tercero, imparcial, llamado "mediador", trata de encontrar una solución aceptable para ambas partes). El mediador es activo, con el fin de encontrar una solución.

No está definida la conciliación, si se menciona "se podrá instar la conciliación del modo previsto en la ley reguladora de la misma" (Art. 415-1° ACPC).

Conciliación.- Es una negociación en presencia de un tercero, donde el tercero se encarga de que proponerles llegar a un acuerdo. El tercero es pasivo, ya que propone soluciones, pero no diseña como el mediador las distintas alternativas para la resolución de ese conflicto.

Tanto la mediación, como la conciliación, es una actividad preprocesal, no jurisdiccional y de carácter potestativo a través de la cual las partes pueden dilucidar sus diferencias, con el fin de evitar la iniciación de un proceso. Para una parte de la doctrina es una forma preprocesal de Auto composición.

MÓDULO SEGUNDO.-

Contenido: Abstención y recusación.-Incidentes: Clases. Tramitación.-

OBJETIVOS DE ESTE MODULO.

1)Definir las causas.

2)Fijar los incidentes.

INTRODUCCIÓN.-

Es necesario poner de manifiesto el Borrador del Código de Bangalore, sobre la Conducta Judicial de 2001, aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la integridad Judicial, revisado en la reunión de los Presidente de Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de la Paz, La Haya, Países Bajos los días 25 y 26 de noviembre de 2002, se fijan por la Organización de Naciones Unidas, que tiene su precedente inmediato en el Estatuto del Juez Iberoamericano aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidente de Cortes y Tribunales Superiores de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife del 23 al 25 de mayo de 2001.

El Valor 1: Es la independencia. El Valor 2: Es la imparcialidad. El Valor 3; Es la integridad. El Valor 4: Es la corrección. El Valor 5: Es la Igualdad. El Valor 6: Es la competencia y diligencia.

Estos valores, tienen un reflejo en el correspondiente principio, así como su aplicación.

Por tanto el Poder legislativo introduce en el ACPC de 2006, unas situaciones que no estaban previstas en la legislación anterior, como es la abstención.

Abstención.-

En este momento en la CPC, el Título IV, menciona "de las recusaciones" (Art. 62-79), pero no menciona las causas de abstención.

Los jueces y magistrados y los auxiliares de los juzgados y tribunales están obligados a intervenir en todos los procedimientos que se tramiten ante ellos. Sin embargo, deberán abstenerse sin esperar a que se les recuse si concurre en ellos alguna de las causas de recusación determinadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art. 52 ACPC).

Las Causas de abstención, son las causas de recusación determinadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art. 52 ACPC), si bien en este momento se encuentran establecidas en la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales, en el Art. 188, que indica como causas de recusación

1°.- El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los expresados en el artículo anterior (Los que sean parte o se muestren parte en ellos)

2°.- El mismo parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con el Abogado o Procurador de alguna de las partes que intervengan en el pleito o en la causa.

3°.- Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de ellas como autor, cómplice o encubridor de un delito, o como autor de una falta.

4°.- Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o proceso, o alguna de sus incidencias, como letrado o intervenido en él como Fiscal, perito o testigo.

5°.- Ser o haber sido denunciador o acusador privado del que recusa.

6°.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno que sea parte en el pleito o en la causa.

7°.- Haber estado en tutela o curaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8°.- Tener pleito pendiente con el recusante.

9°.- Tener interés directo o indirecto en el pleito o en la causa.

10°.- Amistad íntima.

11°.- Enemistad manifiesta.

Los Jueces comprendidos en el artículo 188, deberán excusarse del conocimiento del negocio sin esperar a que se les recuse (Decreto 76 de 1906)

Tiempo de proponerla.-

En el momento que un Juez de Letras o de Paz, o un Magistrado de una Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, se abstenga del conocimiento de un asunto por concurrir alguna de las causas de recusación, dará cuenta justificada al funcionario llamado por ley a subrogarlos y comunicará la abstención a la Corte Suprema de Justicia para que la apruebe, suspendiéndose entre tanto el curso del procedimiento. Si la Corte Suprema de Justicia no estimara justificada la abstención, el juez o magistrado deberá continuar con el conocimiento del asunto, sin perjuicio de que las partes puedan plantear la recusación. Si se estimara justificada la abstención, el juez o magistrado se apartará definitivamente del procedimiento, levantándose la suspensión (Art. 53 ACPC).

Forma de proponerse.- Es un acto voluntario del Juez de Letras o de Paz o de un Magistrado de una Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia. Cuando se insta por una de las partes litigantes, estaríamos ante una recusación.

Traslado a las partes. No está previsto traslado a las partes, pero sería adecuado conocer la opinión de las partes sobre la causa de abstención alegada, así como si fuese posible conocer el nombre del subrogado.

Instrucción del expediente, si el juez o magistrado aceptare como cierta la causa de recusación, se abstendrá de intervenir en el asunto y remitirá los autos al subrogado. Si se trata de un integrante de un órgano colegiado, será sustituido conforme a la ley (Art. 54-3 ACPC)

Sustanciación. Decidirán los incidentes de recusación:

1°) Cuando el recusado fuere magistrado, el tribunal a que pertenezca.

2°) Cuando fuere un juez, el que conozca de la pieza de recusación.

3°) Cuando fuere un auxiliar, el tribunal al que pertenezca.

4°) Cuando la recusación se refiere a un juez delegado, conocerá de ella el delegante, quien la resolverá sin más trámite.

5°) En cualquier otro caso se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial

Decisión.- Se resuelven por medio de auto, como un incidente Recusación.-

Las causas, en este momento según establece el Art. 63 CPC, son las que determina la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

En el ACPC de 2006, se menciona las causas de recusación determinadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Art. 52 ACPC)

Tiempo de proponerla. Podrá promoverse por la parte interesada, aun cuando nada haya expresado el juez o magistrado, en la primera actuación que la parte realice en el proceso. (Art. 54-3 ACPC).

Si se produce con posterioridad, el conocimiento, si bien se menciona "Si la causal (Se considera un error mecanográfico, ya que causal cambia el contenido de la frase, y podría ser "causa", en cuyo caso tendría una justificación el contenido del artículo) se hubiera producido o conocido con posterioridad, deberá ser deducida dentro de los tres días de tenerse conocimiento de su existencia, hasta la conclusión del proceso" (Art. 54-2 ACPC).

Con la excepción prevista para conocer de una recusación que esté llamado a resolver; ni en cumplimiento de actos de auxilio judicial (Art. 55 ACPC).

Forma de proponerse.- La recusación se planteará ante el órgano jurisdiccional donde desempeñe sus funciones el juez o magistrado recusado por medio de un escrito, en el que se deberá expresar concreta y claramente la causa legal y los motivos en que se funde. (Art. 57-1° ACPC)

Traslado a las partes.- Recibida la recusación se dará traslado de ella al recusado Si el juez o magistrado aceptare como cierta la causa de recusación, se abstendrá de intervenir en el asunto y remitirá los autos al subrogado. Si se trata de un integrante de un órgano colegiado, será sustituido conforme a la ley (Art. 54-3° ACPC).

Si no acepta como cierta la causa, el tribunal que conociere de la recusación podrá rechazarla de plano si la considerare manifiestamente infundada. (ART 57-2° ACPC).

Instrucción del expediente. Si el recusado no aceptare la causal de recusación se someterá el incidente a conocimiento del tribunal que correspondiere, con exposición del juez o magistrado recusado, quien durante la sustanciación del incidente no podrá intervenir en el procedimiento y será sustituido por aquél a quien corresponda con arreglo a la ley. La tramitación de la recusación no suspenderá el curso del proceso hasta que éste llegue al estado de pronunciar sentencia definitiva. Los actos realizados serán válidos, aun cuando se declare fundada la recusación. (Art. 54-4° y 5° ACPC)

Sustanciación. Se da traslado del escrito a las demás partes del proceso para que, en el plazo común de tres días, manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta o si, en aquel momento, conocen alguna otra causa de recusación. La parte que no proponga recusación en dicho plazo, no podrá hacerlo con posterioridad, salvo que acredite cumplidamente que, en aquel momento, no conocía la nueva causa de recusación. En adelante se seguirán los trámites del procedimiento incidental general, resolviendo el incidente por medio de auto, que será irrecurrible, y se impondrán las costas causadas al recusante si la recusación fuera desestimada.

Decisión.- Se dictará auto que será irrecurrible.

INCIDENTES.-

Son todos aquellos supuestos que requieren una decisión judicial específica y distinta de la que resuelve el objeto y objetos principales del proceso.

Toda cuestión incidental, ya sea de carácter procesal o material, que siendo distinta del objeto principal del pleito tuviere relación inmediata con él, se tramitará

en pieza separada en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo, salvo que tengan señalada por ley otro trámite distinto.

No obstante, las cuestiones incidentales suscitadas en audiencias sobre cuestiones relativas a su trámite se sustanciarán y resolverán directamente en ellas. (Art. 416 ACPC).

Es necesario mencionar que existen Incidentes, que tienen regulación específica como indica el contenido del Art. 416, "salvo que tengan señalada por ley otro trámite distinto" (Declinatoria, Art. 44-47; Prejudicialidad Art. 48-51; la recusación arts 52-58; la sucesión procesal Art. 71-76; intervención de terceros Art. 77-78; la acumulación de procesos Art. 100-103; la nulidad Art. 212-218).

Para los incidentes que tienen regulación específica, se aplicará la misma, para los incidentes que no tienen regulación se aplicará arts 416-423 ACPC.

CLASES.-

En la doctrina se les denomina de:

a) De especial pronunciamiento (cuando no suspende el curso del proceso y son resueltas en la sentencia definitiva, antes de entrar a resolver sobre el fondo del proceso) Las cuestiones incidentales no suspenderán el curso del proceso principal, salvo que, atendida su naturaleza, la cuestión planteada suponga un obstáculo para la continuación del proceso.

Cuando la cuestión incidental deba decidirse previamente a la que constituye el objeto del proceso, sin que sea obstáculo para la continuación del mismo, se resolverá sobre ella en la sentencia de forma separada. (Art. 417 ACPC), se le denomina de carácter no suspensivo

b) De previo pronunciamiento (los que por su naturaleza, suponen un obstáculo a la continuación del proceso y dan lugar a la suspensión del curso del proceso hasta que sea resuelto)

Se suspenderá el curso del proceso principal, además de los casos previstos expresamente en este Código, cuando se suscite cuestión incidental referida: 1º) A la falta de un presupuesto procesal o a la aparición de un impedimento de la misma naturaleza, siempre que hayan sobrevenido después de terminada la audiencia preliminar en el proceso ordinario o la audiencia del proceso abreviado. 2º) A cualquier otra incidencia que ocurra durante el proceso y cuya resolución sea absolutamente necesaria, de hecho o de derecho, para decidir sobre la continuación del proceso por sus trámites ordinarios o sobre su terminación, (art 418 ACPC), se le denomina suspensivos.

Tramitación.-

En la doctrina se denomina procedimiento de incidentes a la serie o sucesión de actos que se producen desde el planteamiento de una cuestión incidental hasta su resolución definitiva.

En sentido estricto es el previsto como cauce genérico para dar respuesta a cuestiones incidentales.

Planteamiento.-

Se plantearán por escrito, al que se acompañaran los documentos oportunos y en el que se propondrán las pruebas que se estimen necesarias.

Momento de plantearse.-

Desde que fueron conocidas, y siempre antes de la audiencia probatoria, en el proceso ordinario o una vez admitida la prueba en la audiencia del proceso abreviado. Se inadmitirán sin más trámite las que se entablaren con posterioridad.

Admisión.-

Cuando el incidente es manifestamente improcedente o no se ajustara a los casos prevenidos en este código, se inadmitirá sin más trámite, la resolución es por medio de AUTO (art. 193 2.b ACPC).

Cuando el incidente se plantea después de abierta la audiencia probatoria, se denegará oralmente por medio de AUTO, cuyo contenido constará en el Acta, o una vez admitida la prueba en la audiencia del proceso abreviado, y las que surgieren habrán de ser resueltas en la misma audiencia (art 420 en relación art 199.2° ACPC).

Cuando el incidente se admite por AUTO, en el plazo de tres días se dará traslado a las otras partes personadas para que aleguen por escrito lo que a su derecho convenga (art 193-2° ACPC).

A dicho escrito de contestación a la cuestión incidental, que deberá presentarse en los tres días siguientes a la recepción de la notificación, se acompañarán los documentos oportunos y en él se propondrá la prueba que se repute necesaria.

Transcurrido dicho plazo, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará en los cinco días siguientes al de la citación.

Esta audiencia se celebrará conforme a las reglas establecidas para el proceso abreviado (art 590 ACPC).

La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de cinco días, cuando hubiere imposibilidad material de practicar la prueba que debe recibirse en ella. La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un perito designado de oficio, (art 421 ACPC).

Las cuestiones accesorias que surgieren en el curso de la tramitación y que no constituyan otra autónoma, se decidirán en la misma resolución (art 422 ACPC).

Resolución.-

Cuando sea un incidente de especial pronunciamiento que no ha suspendido el curso del proceso principal se resolverá directamente, por AUTO solo podrá recurrirse mediante la apelación diferida (art 423-3° ACPC).

Cuando sea un incidente de previo pronunciamiento que ha suspendido el curso del proceso, se resuelve por AUTO, que se dicta en el plazo máximo de cinco días contados desde la finalización de la audiencia. Este auto es recurrible en apelación si pone fin al proceso, en otro caso sólo podrá recurrirse mediante la apelación diferida del auto (art. 423-2° ACPC)

MODULO TRES.

Contenido: Introducción.- Proceso ordinario.-La demanda: Inadmisión de la demanda. Admisión de la demanda.-Contestación a la demanda. La reconvencción.- La rebeldía.- La audiencia preliminar.-La audiencia probatoria.- Alegatos finales y sentencia.-

OBJETIVOS.-

- 1) Identificar las novedades del Anteproyecto de 2006, en materia de demanda, contestación y reconvencción.
- 2) Identificar los problemas prácticos que pueden existir.
- 3) Resolver la tramitación hasta sentencia.

INTRODUCCIÓN.-

En el Anteproyecto de 2006, se continúa comenzando el proceso, con la demanda, que es el acto de parte que inicia el proceso, donde ejercita la tutela judicial efectiva y solicita la tutela jurisdiccional concreta.

En el Anteproyecto de 2006, continúa siendo la demanda por escrito y con una estructura muy parecida a la actualmente regulada arts 261-268 CPC.

En el Anteproyecto de 2006, se denomina anexos de la demanda a los documentos que deben de ser acompañados a la misma y que en definitiva se trata de presupuestos del proceso.

PROCESO ORDINARIO.-

Si bien cuando hemos establecido las normas comunes a todos los procesos, hemos fijado el ámbito del proceso ordinario, en base a las materias a las que afectaba (Arts 399-404 ACPC).

Desde este momento tratamos de desarrollar las fases del proceso ordinario:

A) Fase alegatoria - Comprende desde la presentación de la demanda hasta la convocatoria a la audiencia preliminar, (arts 424-443 ACPC).

B) Fase intermedia.- Comprende desde la convocatoria de la audiencia preliminar hasta el día de audiencia probatoria (arts 443- 465 ACPC).

D) Fase probatoria.- Comprende desde el día de audiencia probatoria hasta los alegatos finales (arts 466-479 ACPC).

E) La sentencia, tendrá una mención específica (art 480 en relación arts 206-210 ACPC).

LA DEMANDA.-

Es el comienzo de la fase alegatoria, donde la parte actora ejercita su derecho a la tutela judicial efectiva, afirma la acción que ejercita y solicita la tutela jurisdiccional concreta (De la Oliva).

La pretensión puede tener requisitos subjetivos (Legitimación activa y pasiva de las partes) y objetivos (petición -suplico-, dentro de la cual existe un objeto inmediato -existencia de un derecho-, y objeto mediato -derecho subjetivo-; fundamentos -individualización y sustanciación de la demanda).

Es un acto procesal de quien ocupa el rol activo en el proceso, esto es, del actor odemandante, que se interpone ante el Tribunal, pero se dirige contra el demandado, haciendole hacer en él la carga de comparecer y contestarla en tiempo (Gimeno)

En este momento tiene la regulación específica art 261 CPC.

En ACPC 2006, se mantiene la demanda escrita, en donde el demandante interpondrá la pretensión (art 424 ACPC), y en el apartado 8° se modifica su contenido "El ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes para acreditar los hechos que resulten controvertidos".

En cuanto a los documentos en que se funde la pretensión, en este momento se denomina "instrumentos" art 262 CPC.

En ACPC 2006, se denomina "Anexos de la demanda", y en concreto en el apartado 6ª, se suprime "Todos", quedando el indicado texto con "Los medios probatorios destinados a sustentar el petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su práctica. Se aportarán también los dictámenes periciales en que el actor apoye sus pretensiones, si hubieran sido anunciados previamente conforme a lo que dispone este código. Si no dispusiera de algún medio de prueba, se describirá su contenido, con indicación del lugar en que se encuentra, solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.- De estos medios probatorios se acompañarán tantas copias cuantas sean las partes demandadas, que deberán ser autenticadas por el secretario del tribunal" (art 425-6° ACPC).

INADMISIÓN DE LA DEMANDA

En este momento se puede rechazar de oficio la demanda, cuando el Juez considere la existencia de un defecto art 262 CPC.

En el ACPC 2006, "Solo se inadmitirá la demanda en los casos y por las causas expresamente previstos en este Código".

Tomando en consideración art 425 ACPC 2006, los anexos expresados en los números 1° a 4°, se podrán considerar como obligatorios de aportar.

Para denegar la admisión de la demanda, deberá el Juez comunicar al demandante, por una sola vez, los defectos u omisiones de la demanda para que si son subsanables, proceda a corregirlos o a completarla en el plazo que se fije al efecto que no podrá ser superior a diez días.

En cuanto a los anexos mencionados en el apartado 5° y 6°, se podrá valorar sobre si procede o no su admisión con posterioridad, pero no es un elemento suficiente para denegar la admisión.

Por tanto no puede ser denegada una demanda por motivos de fondo.

Puede ser inadmitida una demanda, cuando no se presenten los Anexos 1° a 4°, cuando ha sido requerida la parte actora, así como la falta de competencia objetiva (art 31 ACPC) o competencia funcional (art 33 ACPC).

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

En este momento se encuentra art 263 la admisión y el emplazamiento de la parte demandada, art 264, por 6 días para proponer las excepciones.

En el ACPC 2006, desde la presentación de la demanda, se produce la litispendencia, donde se interrumpe la prescripción, con la excepción de que el demandante desista de la demanda o abandone el proceso (art. 427 ACPC).

Las alteraciones de las partes, en cuanto a domicilio, situación de la cosa litigiosa o el objeto del proceso, no modifican la jurisdicción del juez, la competencia o clase de proceso, no se tomarán en cuenta a la hora de dictar sentencia, con la excepción que modifique el interés legítimo (art 428 ACPC).

Admitida la demanda, se conferirá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará con entrega de la copia y de los anexos para que la contesten dentro de los treinta días siguientes (art 432 ACPC).

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-

En este momento se encuentra su forma art 291 en relación arts 261 y 262 CPC.

En ACPC, se redacta en la forma y con los requisitos exigidos para la demanda, asimismo se deberán de acompañar a la contestación los anexos exigidos para la demanda (art 433 ACPC, en relación 424 ACPC).

En este momento se encuentra su contenido art 292 y 293 CPC.

En ACPC, se regula su contenido (art 434 ACPC), en la contestación a la demanda, las excepciones procesales que serán resueltas en la audiencia preliminar, y demás alegaciones que pongan de relieve cuando obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo. Habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

Cuando no contesta la parte demandada, se declara en este momento su rebeldía.

En ACPC, se declara su rebeldía pero su no contestación, y declaración de rebeldía no puede entenderse como un allanamiento o reconocimiento de los hechos (art 440-2° ACPC).

LA RECONVENCIÓN.-

En este momento esta regulada art 294 a 298 CPC.

En ACPC, es la pretensión formulada por el demandado al contestar a la demanda que crea que le competen contra el demandante. Sólo se admitirá la reconvencción si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal. La reconvencción podrá dirigirse al mismo tiempo contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenccional. No se admitirá la reconvencción cuando el juez carezca de competencia por razón de la materia o de la cuantía, o cuando la pretensión deba decidirse en un proceso de diferente tipo. Sin embargo, podrá interponerse

mediante reconvencción en el procedimiento ordinario la pretensión conexa que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en un procedimiento abreviado (art 435 ACPC).

Se asimilan como reconvencción la compensación (dos personas por derecho propio, son recíprocamente acreedoras y deudoras, ART 438 ACPC) y la nulidad del negocio jurídico (art 439 ACPC).

La reconvencción se propondrá con la debida separación en el mismo escrito en que se contesta a la demanda, en la forma y con los requisitos exigidos para la demanda, expresando con claridad lo que se pretende obtener.

En ningún caso se considerará formulada reconvencción si el demandado se limita a solicitar que se le absuelva de la demanda.

La reconvencción se substanciará (Suprimido "juntamente con") en el mismo procedimiento que (agregado) la demanda y ambas serán resueltas en una sola sentencia.

TRASLADO DE LA RECONVENCIÓN.

En este momento art 297 se concede traslado a la parte actora, debe contestar plazo de 6 días.

En ACPC concedido traslado de la reconvencción la parte actora puede contestar a la reconvencción en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la demanda reconvenccional. La forma es la misma que para contestar a la demanda (art 437 en relación art 433 ACPC)

LA REBELDÍA.-

Es la situación jurídica que se crea en el proceso, por la no presencia de la parte demandada.

Se produce como consecuencia de que haya dejado transcurrir el plazo para contestar la demanda; también cuando notificada la renuncia o falta de aceptación de su apoderado, no comparece debidamente representado dentro del plazo de cinco días.

Continúa el proceso, pero la resolución que declare la situación de rebeldía, se notificará al demandado por cédula, si tiene domicilio conocido, si no tiene domicilio conocido, se le hace por edictos.

Dictada la resolución que declare la rebeldía, no se notificará las resoluciones posteriores, salvo la Resolución que ponga fin al proceso.

En cualquier momento puede incorporarse al proceso el rebelde, sin que se retroceda el proceso.

Cuando el demandado hubiera permanecido involuntariamente en rebeldía durante todo el proceso, podrá obtener audiencia contra la sentencia condenatoria, en los plazos y en la forma prevista en el Título Cuarto del Libro (agregado, antes se leía "Capítulo") V de este Código, (art 443 ACPC).

LA AUDIENCIA PRELIMINAR.-

Es el acto celebrado a presencia judicial, que consiste en evitar y, en su caso, preparar el juicio oral (audiencia probatoria).

En evitar mediante la conciliación intraprocesal, como luego veremos.

Eliminar al proceso de obstáculos procesales.

Fijar su objeto, para que la audiencia probatoria se pueda desarrollar con unidad de acto. El proceso civil es predominantemente (agregado) oral. Los actos procesales de alegación, la práctica de las pruebas y la sustanciación del proceso en general, se efectuarán oralmente en audiencias públicas. Todos los actos orales se grabarán en soporte magnético o digital, o por cualquier otro medio técnico idóneo. En caso de ser materialmente imposible la grabación en un proceso civil concreto, se documentarán por el secretario en debida forma, de manera que quede constancia de lo esencial ocurrido durante su desarrollo (art 15 ACPC).

Antes de celebrar la audiencia preliminar, es aconsejable que el Juez tenga conocimiento del contenido de la demanda y de la contestación a la demanda, así como si existe o no reconvencción, con el fin de tener un conocimiento claro del objeto de debate.

Para algunos autores la Audiencia preliminar es la pieza clave del sistema del proceso ordinario, ya que tiende a evitar la continuación innecesaria del proceso, logra, si continua que termine con la sentencia de fondo, y es una preparación de la audiencia probatoria (Aresté Sancho).

Se puede pensar que las finalidades se podrían concentrar en una sola audiencia; pero tomando en consideración la Exposición de Motivos de la ACPC 2006, se observa que "La experiencia enseña que si, tras las alegaciones iniciales de las partes, se acude de inmediato a un acto oral en el que se concentren todas las actividades de alegación complementaria y de prueba, se corre casi siempre el riesgo de que los asuntos se resuelvan sin observancia de todas las reglas que garantizan la contradicción, y sin la deseable atención a todos los elementos que han de fundar el fallo y, a la vez, el tiempo que se ha ganado acudiendo inmediatamente a la audiencia probatoria se perderá con suspensiones e incidencias que de modo alguno pueden considerarse siempre injustificadas y meramente dilatorias, sino con frecuencia necesarias en razón de la complejidad de los asuntos.

LAS FUNCIONES DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR;

Conciliadora.-Para intentar la conciliación de las partes evitando la continuación innecesaria del proceso.

Saneadora.- Para "permitir el saneamiento de los defectos procesales denunciados en la contestación a la demanda o a la reconvencción,

Delimitadora.- Para fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como (agregado) los términos de su debate.

Preparatoria.- Para proponer y admitir la prueba de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria (art 447 ACPC).

Momento de su celebración:

Cuando se conteste la demanda, y en su caso la reconvencción o se haya declarado la rebeldía de la parte demandada.

El día del señalamiento se realiza en un plazo no mayor de 20 días contados desde la convocatoria judicial (art 444 ACPC).

Requisitos subjetivos:

a) El Juez, es obligatoria su presencia, bajo pena de nulidad de la audienciapreliminar, debe ser el Juez que esté conociendo de un asunto presenciará íntegramente la audiencia preliminar, dirigiendo el debate existente (art 175ACPC)

La audiencia se iniciará declarando el juez que se procede a celebrarla públicamente, excepto cuando el acto se celebre a puerta cerrada, y el secretario relacionará sucintamente los antecedentes del caso o las cuestiones que hayan de tratarse. Deberán estar presentes, además del juez y el secretario, las partes y los profesionales del derecho que les defiendan y representen, salvo que la ley exima a la parte de comparecer (Art. 174 ACPC).

b) Las partes deberán comparecer a la audiencia preliminar personalmente, asistidas de profesionales del derecho. Salvo motivo fundado, a juicio del tribunal, que justifique la comparecencia por medio de representante legal, pero en este caso deberá tener poder suficiente para conciliar, renunciar, allanarse o transigir. En otro caso se les tendrá por no comparecidas. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiere comparecer, la audiencia podrá diferirse por una sola vez. (ART. 445 ACPC)

Cuando no comparecen ninguna de las partes o sus respectivos apoderados, el juez pondrá fin al proceso sin más trámite se dicta auto de sobreseimiento.

Cuando no asista el demandante o su apoderado, y el demandado no muestre interés legítimo en la prosecución del proceso, el juez pondrá fin al proceso sin más trámite se dicta auto de sobreseimiento.

Cuando dejare de comparecer el demandado o el profesional del derecho que le defienda y represente, o cuando ante la inasistencia del demandante aquél mostrare interés legítimo en la prosecución del proceso, el juez ordenará la continuación del mismo, siguiéndose la tramitación en lo que resulte procedente (art 446 ACPC).

Función conciliadora (art 448 ACPC);

Instar a las partes a lograr un arreglo, así como advertirles de posibles derechos y obligaciones.

Proponer soluciones y fórmulas de arreglo.

Siempre que no se prejuzga el contenido de la eventual sentencia.

Cuando se logra la conciliación se produce el fin del proceso, y si el proceso termina por transacción se debe de aprobar la misma judicialmente.

Cuando no se logra se acuerda la continuación.

Es necesario poner de manifiesto que se debe de evitar transmitir el hecho de que estamos imponiendo la transacción, y evitar el riesgo de prejuzgar, cuidando las formas.

Función Saneadora (art 449-457):

Tiene por objeto el examen de cualesquiera defectos procesales alegados por las partes en cuanto a la continuación del proceso y a su finalización mediante resolución de fondo.

En la ACPC de 2006, no solo se deben de valorar y evaluar los defectos de la demanda, sino que se introduce y agrega la "contestación a la demanda", lo que consolida el principio de igualdad de ambas partes. Incluidos los referidos a la falta de capacidad, representación y postulación, indebida acumulación de pretensiones, falta de litisconsorcio, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda o la contestación (agregado), litispendencia y cosa juzgada, inadecuación del procedimiento o compromiso arbitral.

Cuando el defecto es insubsanable se dicta por el Juez auto de sobreseimiento y archivo de las actuaciones (art 450 ACPC).

Cuando el defecto es subsanable se concede a la parte un plazo de 10 días para que lo subsane, transcurrido el cual sin haberlo hecho, se ordenará el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

TOMAR EN CONSIDERACIÓN el hecho de que sea insubsanable el defecto de la reconvencción formulada por el demandado, en cuyo caso se procederá a la declaración de rebeldía y sin que quede constancia de las actuaciones que hubiere realizado (art 451-3° ACPC).

Los defectos concretos apreciados, son defecto de capacidad, representación o postulación (art 451 ACPC). Indebida acumulación de pretensiones (art 4452 ACPC). Falta de litisconsorcio necesario (art 453 ACPC). Demanda defectuosa (art 454 ACPC). Litispendencia o cosa juzgada (art 455 ACPC). Inadecuación del procedimiento (art 456 ACPC). Compromiso arbitral (art. 457 ACPC).

Función delimitadora (458 a 461):

La parte actora y la parte demandada, podrán realizar precisiones, aclaraciones y concreciones sin alteraciones o modificación de su demanda.

La parte actora podrá, asimismo, añadir pretensiones accesorias a las planteadas en su demanda.

ES IMPORTANTE que esta misma facultad se pueda tener por parte del demandado reconviniendo, para que no suponga un menoscabo para el ejercicio del derecho de defensa.

El Juez puede pedir aclaraciones, precisiones y concreciones, sobre puntos dudosos u oscuros que contengan las respectivas alegaciones iniciales.

En esta fase de delimitación es cuando se pueden alegar, si ha existido algún hecho nuevo acaecido con posterioridad a la demanda y a la contestación a la demanda.

Función de proposición y admisión de pruebas (art 462-466 ACPC).

Las partes de acuerdo con el Tribunal fijarán los hechos sobre los que exista conformidad "resulten admitidos por ambas" que quedarán excluidos de pruebas, sobre los que existe disconformidad, que serán objeto de proposición de prueba (art 462 ACPC).

Proposición

En la demanda (art 424-8° Y 425-6° ACPC), en la contestación a la demanda (ART 434 ACPC), en la reconvención (ART 435 ACPC), en la contestación a la reconvención (ART 437 ACPC), se han podido pedir pruebas.

En este momento las partes, por su orden. Parte actora y parte demandada, proponen la prueba de la que intentan valerse en el acto de la audiencia probatoria, incluso precisa "si no lo hubieran hecho en la demanda o en la contestación" (art 463-2° ACPC)

Si fijados los hechos las partes están todas de acuerdo en que se trata de una cuestión de derecho, se finaliza el proceso, sin audiencia probatoria (art 464-1° ACPC).

Si fijados los hechos las partes están todas de acuerdo en que toda la prueba a practicar sea sólo la prueba documental aportada, se finaliza el proceso, sin audiencia probatoria (art 464-2° ACPC).

Si fijados los hechos las partes están todas de acuerdo en que se admitiera solamente la prueba de interrogatorio de parte y esta presente en la audiencia preliminar quien deba prestar declaración, se practica y se finaliza el proceso, sin audiencia probatoria (art 464-3° ACPC).

Admisión.-

Se admitirán las pruebas que se deben de practicar en la audiencia probatoria.

Se fija como fecha de comienzo dentro de los dos meses posteriores a la audiencia preliminar.

Las partes comunicarán al tribunal los testigos y peritos que deban ser citados por la oficina judicial.

Las partes deberán de indicar las pruebas que se practicarán mediante auxilio judicial, entregando a tal efecto por escrito las preguntas o cuestiones que deban formularse al testigo operito.

La audiencia probatoria.-

Es el acto celebrado a presencia judicial, que tiene por objeto llevar a la práctica las pruebas que han sido admitidas por el Tribunal.

Partes.-

Deben comparecer a la audiencia probatoria personalmente cuando se hubiera acordado su declaración como medio de prueba.

Estarán asistidas por sus profesionales del derecho.

Si no comparecen se les tendrá por no comparecidas.

Si se hubiere propuesto la declaración del ausente se podrán tener por ciertos los hechos a que se refiriera el interrogatorio en lo que le sea perjudicial. Cuando dejen de concurrir ambas partes el juez pondrá fin al proceso sin más trámite.

Si asistiere una sola de ellas se procederá a la celebración de la audiencia (art 469 ACPC).

Comienzo.-

La audiencia comenzará con la lectura de la parte de la resolución dictada en la audiencia preliminar en que se fijó el objeto del proceso, los hechos controvertidos, y la prueba admitida, con lo cual el juez declarará abierto el debate (art 466-2° ACPC).

Desarrollo.-

1°.- Prueba anticipada.-

No se otorgará valor probatorio a lo actuado si la demanda no se interpusiere en el plazo de un mes desde que la prueba anticipada se practicó, salvo que se acredite que, por fuerza mayor o caso fortuito, no pudo iniciarse el proceso dentro de dicho plazo.

La prueba practicada anticipadamente podrá realizarse de nuevo si, en el momento procesal oportuno, fuera posible llevarla a cabo y alguna de las partes así lo solicitara.

En tal caso, el tribunal ordenará su práctica y valorará según las reglas de la sana crítica tanto la realizada anticipadamente como la efectuada en el momento procesal oportuno. (art 247-2° y 3° ACPC).

Los documentos y demás piezas de convicción en que consistan las pruebas anticipadas, o que se obtengan como consecuencia de su práctica, así como los materiales que puedan reflejar fielmente las actuaciones probatorias realizadas y sus resultados, quedarán bajo la custodia del secretario hasta que se interponga la demanda, (art 248 ACPC).

Antes de la iniciación de cualquier proceso, el que pretenda incoarlo podrá pedir al tribunal que adopte las medidas de aseguramiento que resulten adecuadas para evitar que, por conductas humanas o acontecimientos naturales, se puedan destruir o alterar objetos materiales o estados de cosas, y resulte imposible en su momento practicar una prueba relevante o carezca de sentido proponerla.

La solicitud se dirigirá al órgano jurisdiccional que se considere competente para el conocimiento de la pretensión principal, que examinará de oficio su propia jurisdicción y competencia.

Durante la tramitación del proceso cualquiera de las partes podrá solicitar la adopción de estas medidas en los casos a que se refiere el párrafo anterior. Las medidas consistirán en las disposiciones que, a juicio del tribunal, permitan conservar cosas o situaciones o hacer constar fehacientemente su realidad y características.

Para los fines de aseguramiento de la prueba podrán también dirigirse mandatos de hacer o no hacer, incurriendo en responsabilidad penal quien los infrinja (art 249 ACPC)

Sólo se accederá a la adopción de medidas para asegurar la prueba cuando ésta aparezca como posible, pertinente y útil al tiempo de presentar la solicitud y haya motivos para temer que, de no adoptarse las medidas de aseguramiento, puede resultar imposible en el futuro la práctica de dicha prueba.

La medida de aseguramiento, cuando se plantee con anterioridad a la iniciación del proceso, perderá toda eficacia y la prueba no podrá ser utilizada en el proceso si la demanda no se interpusiere en el plazo de un mes desde la adopción de la medida, salvo que se acredite que, por fuerza mayor u otra causa de análoga entidad, no pudo iniciarse el proceso dentro de dicho plazo (art 250 ACPC).

2°.- Orden de práctica de los medios de prueba art 252 ACPC.

Son medios de prueba admisibles en el proceso civil los siguientes:

a) Interrogatorio de las partes, b) Documentos públicos, c) Documentos privados, d) Medios técnicos de reproducción del sonido y de la imagen, e) instrumentos técnicos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, e) Testifical, f) Peritaje, g) Reconocimiento judicial.

Cuando exista una fuente de prueba que deba incorporarse al proceso civil y ninguno de los medios de prueba indicados anteriormente sea idóneo para ello, el tribunal, a instancia de parte, adaptará la prueba a los medios de prueba anteriores, de manera que se pueda lograr la finalidad que se pretende, y lo admitirá para su práctica, que se ejecutará y valorará conforme a las normas generales.

(Antes se leía: "2. Cuando exista una fuente de prueba que deba incorporarse al proceso civil y ninguno de los medios de prueba indicados anteriormente sea idóneo para ello, el tribunal, a instancia de parte, diseñará y adecuará el medio que permita lograr la finalidad que se pretende, y lo admitirá para su práctica, que se ejecutara y valorara por analogía con los medios expresamente previstos y con arreglo a lo que el propio tribunal disponga.")

Los medios de prueba se practicarán en la audiencia probatoria del proceso ordinario o en la audiencia del proceso abreviado, por el orden siguiente: a) Interrogatorio de las partes, b) Interrogatorio de testigos, c) Declaraciones de peritos sobre sus dictámenes o presentación de éstos, cuando se deban admitir en este momento, d) Reconocimiento judicial, cuando no se haya de realizar fuera de la sede del tribunal, e) Lectura de documentos, f) Reproducción de imágenes y sonidos registrados o captados mediante instrumentos de filmación, grabación y semejantes.

Excepcionalmente, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede acordar un orden de práctica de la prueba distinto.

Cuando alguna de las pruebas admitidas no pueda practicarse en la audiencia, ésta no se verá interrumpida, sino que continuará para la práctica de las restantes ordenadamente.

3°.- Suspensión.- Si no comparece un testigo o un perito se practicarán el resto de las pruebas y si se accede a la suspensión se señalará al testigo o al perito con apercibimiento de proceder contra él por delito de desobediencia a la autoridad si deja de comparecer (art 472-2° ACPC).

Esta Suspensión no puede durar más de 20 días, si no se hubiera podido practicar se celebrará una comparecencia de las partes para formular los alegatos finales (art 472-3° ACPC).

Alegatos finales.-

Las partes antes de poner fin a la audiencia probatoria, el Juez, le concede la palabra, para de forma oral exponer los hechos alegados como la petición, a la vista del resultado de la práctica de las pruebas.

No pueden cambiar la pretensión, pero sí las precisiones, modificaciones o rectificaciones no esenciales que se razonen como derivadas lógicamente del resultado de la audiencia probatoria (art 474 ACPC).

Se concederá turno de palabra a las partes, para que la parte actora, en un tiempo no superior a los 30 minutos, y excepcionalmente por la complejidad podrá aumentarse en otro treinta minutos como máximo. Las decisiones judiciales

sobre el tiempo de los alegatos no serán recurribles, sin perjuicio de hacer constar la oportuna protesta (art 473 ACPC).

Las partes expondrán los hechos probados, con indicación de las pruebas que los acreditan. También podrán referirse a los fundamentos de derecho, y se fijarán con precisión las cantidades liquidadas que sean finalmente objeto de reclamación.

El Juez podrá solicitar las aclaraciones que considere, concluida la audiencia sólo serán admisibles los documentos cuya aportación tardía no haya podido traerse al proceso con anterioridad (art 476 ACPC).

La sentencia.-

Es la resolución judicial que pone fin al proceso en primera instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley (art 193-c ACPC).

Esta establecido el contenido formal de las sentencias, donde desarrolla los distintos apartados, el encabezamiento, los antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho, y el fallo (art 200 ACPC).

En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sean necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los profesionales del derecho que las hayan defendido y representado y el objeto del proceso.

En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden que hayan sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que deban de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de derecho fijados por las partes y de las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

El fallo contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto para casos admisibles de condenas con reserva de liquidación.

Cuando se pretenda la condena al pago de prestaciones o de intereses que se devenguen periódicamente, la sentencia podrá incluir pronunciamiento obligando al pago de las que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte, siempre que así lo solicitara el actor en la demanda. Excepcionalmente, cuando se haya pedido la condena al pago de una cantidad sin especificarla, y no haya

podido determinarse su cuantía concreta en la sentencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 885 (art 480-2° y 3°- ACPC).

En los procesos civiles las sentencias podrán dictarse excepcionalmente en forma oral al finalizar la audiencia probatoria del proceso ordinario o la audiencia del proceso abreviado, debiendo motivarse por escrito en el plazo de cinco días.

MODULO CUATRO.

Contenido: Terminación del proceso sin sentencia contradictoria.- Carencia de objeto y satisfacción extraprocesal.-Renuncia.- Desistimiento.- Allanamiento.- Transacción.-Abandono de proceso.-

Objetivos específicos.

- 1) Identificar los problemas prácticos que pueden existir.
- 2) Resolver los problemas prácticos a desarrollar.

INTRODUCCIÓN.-

En general la terminación del proceso es por sentencia, pero existen situaciones donde el proceso, con motivo de no cumplir una serie de determinados requisitos, pueden finalizar "sobreseimiento" (art 451, entre otros).

Parte de la doctrina, considera la terminación sin sentencia, como anormalidad, ya que puede tratarse de crisis procesales (De la Oliva).

Esta afirmación de anormalidad se basa en el hecho de que la renuncia y el allanamiento no es frecuente, y parte de la base de que es una presentación discutible.

Otra parte de la doctrina considera que es una finalización anormal del proceso (Gimeno).

Considera que se puede sistematizar la finalización anormal del proceso en:

A) Actos unilaterales de las partes.

1.- Intraprocesales:

a") del demandante: la renuncia y el desistimiento.

b") del demandado. Allanamiento. 2.- Extraprocesales: Carencia de objeto y satisfacción extraprocesal.

B) Actos bilaterales.

a") Transacción b") Desistimiento

El legislador de Honduras considera estas situaciones como "Terminación del proceso sin sentencia contradictoria" (art 481 ACPC).

TERMINACIÓN DEL PROCESO SIN SENTENCIA CONTRADICTORIA.-

Es necesario mencionar, que si bien la terminación del proceso se menciona "sin sentencia contradictoria", del contenido del artículo concreto, no solo desarrolla, el proceso hasta sentencia, sino también en ejecución forzosa, por tanto se puede terminar el proceso, incluso dictada la sentencia, por aplicación del principio dispositivo, que aparece reflejado en el art 10 de ACPC.

En cualquier estado y momento del proceso, las partes, ya sea en primera instancia, durante los recursos o en la ejecución forzosa (art 481 en relación art.10-3° ambos ACPC).

FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO:

El actor puede renunciar y desistir del proceso.

El demandado puede allanarse.

Por acuerdo del actor y del demandado someterse a arbitraje y transigir

En todos los casos con la excepción que se prohíba en la ley o se limite por razones de orden público, de interés general, de protección de terceros o cuando implique fraude de ley (art 481 ACPC).

Si bien no está establecida en art 481 ACPC, pero si reflejada en art 482 ACPC, aparece la carencia de objeto y satisfacción extraprocesal.

Carencia de objeto y satisfacción extraprocesal.-Carencia de objeto.-

Es cuando no existe un interés legítimo en la obtención de protección jurisdiccional solicitada, por desaparición de lo que sea objeto del proceso.

Cuando se inicia un proceso es como consecuencia de una divergencia entre dos partes, parte actora y parte demandada.

Cuando la parte actora pide una pretensión, puede ocurrir que haya recibido satisfacción, bien por cumplimiento voluntario de la parte demandada, o por cualquier otra causa, en ambos casos desaparece el objeto procesal.

Cualquiera de las partes pondrá de manifiesto la carencia de objeto

Si una parte alega la carencia del objeto procesal el Tribunal dará audiencia por cinco días a todas las partes personadas.

Si no se oponen las partes personadas el tribunal dictará Auto de terminación del proceso, que tendrá los mismos efectos de una sentencia absolutoria y hará el pronunciamiento sobre costas que proceda.

Si alguna de las partes personadas considera que no ha desaparecido el objeto procesal, se convocará por el juez una audiencia sobre ese único objeto en los cinco días siguientes.

Terminada la audiencia el tribunal decidirá si procede o no continuar el proceso, imponiéndose las costas del incidente a la parte que viera rechazada su pretensión (art 482-2° y 3° ACPC).

Este auto que ordene la continuación del proceso no es susceptible de recurso alguno.

El auto que acuerde la terminación del proceso, es recurrible en apelación (art 482 ACPC).

SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL.-

Es cuando no existe un interés legítimo en la obtención de protección jurisdiccional solicitada, por haberse satisfecho las pretensiones fuera del proceso o por cualquier otra causa.

Cualquiera de las partes podrá poner de manifiesto al tribunal que se ha producido la satisfacción extraprocesal (art 482-3° ACPC).

El trámite es el mismo que cuando se indica la carencia de objeto.

RENUNCIA.

Es el acto unilateral del demandante o del demandado, cuando reconviene, que decide abandonar su derecho subjetivo.

Los elementos, son declaración unilateral de voluntad, que ese acto corresponde exclusivamente a la persona que lo emite (demandante respecto a la demanda, y demandado reconvigente, respecto a la reconvención).

Algunos autores es un medio de autocomposición (Gimeno).

Otros autores sólo se planteaban la renuncia al derecho alegado como fundamento de la pretensión (Guasp).

Otros autores entendían que el actor renuncia a la pretensión misma (Prieto-Castro).

Otros autores entendían que la renuncia del actor a la acción si bien esta era considerada como un derecho subjetivo público de contenido concreto, sostenía que dicha renuncia a la acción es el reconocimiento por el demandante de que la pretensión es infundada (Gomez Orbaneja).

Otros autores enumeran la renuncia tomando en consideración si la renuncia se realiza antes del proceso, se debe alegar en el proceso por el demandado, en cuyo caso entra en juego el desistimiento, no la renuncia.

Si la renuncia es en el proceso, es para la acción de obtener una tutela jurisdiccional concreta que se ha solicitado con la demanda (De la Oliva).

Cuando el actor manifieste su renuncia a la pretensión procesal interpuesta o al derecho material en que funde su pretensión, el juez dictará sentencia absolutoria del demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente improcedente, en cuyo caso dictará auto mandando seguir el proceso adelante. La sentencia absolutoria tendrá efectos de cosa juzgada (art 483 ACPC).

En el art 483 ACPC, no se menciona al demandado respecto a la reconvencción, pero se deberá de considerar incluido, cuando se formule la declaración de voluntad unilateral por el demandado respecto de la reconvencción formulada, "salvo que la renuncia fuese legalmente improcedente".

DESISTIMIENTO.-

Es la declaración del actor en el sentido de no querer la prosecución del proceso iniciado (De la Oliva).

Es un acto de finalización del procedimiento que corresponde al actor (Gimeno).

Esta declaración de voluntad no produce excepción de cosa juzgada. Momento.-

Antes de que el demandado este emplazado para contestar a la demanda (proceso ordinario) o antes de la citación a juicio (proceso abreviado).

Después del emplazamiento, es necesario dar traslado al demandado, por plazo de 5 días para que conteste, si presta su conformidad se dicta auto de sobreseimiento. Si se opone el Juez resolverá lo que estime oportuno (art 484 ACPC).

ALLANAMIENTO.-

Es la declaración de voluntad que emite el demandado respecto de la tutela judicial que solicita el actor (De la Oliva).

Es una declaración de voluntad del demandado por la que éste muestra su conformidad con la pretensión del actor (Gómez Orbaneja).

Es un acto del demandado, por el que manifestando su conformidad con la pretensión formulada por el demandante, pone fin al proceso, provocando la emisión de una resolución con todos los efectos de la cosa juzgada (Gimeno).

Si el demandado acepta todas las pretensiones del actor, se dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste.

Si el allanamiento es contrario al orden público o al interés general o que se realiza en perjuicio de tercero, o que encubre un fraude de ley, se dicta auto rechazándolo y mandando que el proceso continúe su curso (art 485-1° ACPC).

El allanamiento puede ser parcial, debiendo de dictarse un auto acogiendo los puntos que hayan sido objeto de dicho allanamiento; se tomara en consideración si el pronunciamiento "no prejuzga las restantes cuestiones no allanadas". En este caso de allanamiento parcial, el proceso continuará adelante para discutir y resolver las cuestiones planteadas por el actor que no hubieran sido objeto de allanamiento.

TRANSACCIÓN.-

Es un contrato por el cual las partes llegan a un acuerdo o convenio sobre la pretensión procesal.

Este acuerdo debe ser homologado por el tribunal que conoce del proceso, para poner fin al mismo y tiene efecto de cosa juzgada.

El Juez examinará el contenido del acuerdo y comprobará que lo convenido no implica fraude de ley, o de abuso de derecho o si no se produce perjuicio de tercero. Se tomará en consideración el artículo 2000 del Código Civil

Si existe fraude de ley o de abuso de derecho o perjuicio de tercero, no se homologará el acuerdo.

Si no existe fraude de ley o de abuso de derecho o perjuicio de tercero, se aprobará la transacción por medio de Auto que pone fin al proceso, con el archivo de lo actuado (art 486 ACPC).

El acuerdo podrá impugnarse por las causas que invalidan los contratos.

La impugnación caducará a los 15 días de la celebración de la audiencia (art.487 ACPC).

La homologación judicial, tiene la consideración de título de ejecución y podrá llevarse a efecto por los trámites de ejecución de sentencia (art 488 ACPC).

Abandono del proceso.-

Es necesario tomar en consideración que el art 3 ACPC, establece como proceso debido "sin dilaciones indebidas".

Es la falta de actividad, pese al impulso de oficio de las actuaciones, cuando el proceso está en primera instancia si la falta de actividad es de 1 AÑOS o si esta en segunda instancia el plazo de seis meses (art 489-1° ACPC).

El comienzo del plazo es la última actuaciones procesal o desde la última notificación efectuada (art.489-1° ACPC).

Se dictará auto de oficio, a instancia de parte, o de tercero legitimado, y se hará condena en costas (art. 219 ACPC), donde se acuerde el sobreseimiento y archivo del proceso (art 492-1° ACPC).

Están excluidas del abandono en ejecución forzosa (art 490 ACPC), y cuando exista fuerza mayor o contra la voluntad de las partes (art 491 ACPC).

La parte actora (como parte afectada), podrá promover un incidente para acreditar que el abandono se ha debido a fuerza mayor o a otra causa contraria a la voluntad de las partes o a retraso no imputable a ellas o por error en el cómputo del plazo.

El incidente se deberá de promover en el plazo de cinco días desde la notificación de la declaración de abandono. Se señalará audiencia a la que deberán concurrir con las pruebas de que intenten valerse, al término de la cual dictará auto estimando la impugnando o confirmando el abandono del proceso.

Este auto que resuelve el incidente puede ser recurrido en apelación (art 493 ACPC).

MODULO CINCO.

Contenido: Especialidades del procedimiento ordinario.-Tutela de derechos fundamentales y de derechos honoríficos.-Impugnación de acuerdos sociales.- Competencia desleal.-Propiedad Industrial.-Propiedad Intelectual.- Publicidad.-Condiciones generales de contratación.- Arrendamiento urbano o rústicos.- Retracto.-Responsabilidad civil de jueces, magistrados y miembros del Ministerio público.-

Objetivos específicos.

- 1) Expresar las novedades.
- 2) Resolver los problemas prácticos a desarrollar.

INTRODUCCIÓN.-

Es necesario tomar en consideración que el proceso ordinario, se encuentra regulado su ámbito en el art 399 ACPC, pero cuando se desarrolla la especialidad concreta, se debe tomar el indicado art en relación con el art que menciona su objeto, legitimación y desarrollo.

ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.-

Tanto el art. 399 ACPC, como en el art 494 ACPC, se mencionan que cuando se trate de alguna de las materias que se indican a continuación, los tramites para su resolución son por los cauces del proceso ordinario, sin perjuicio de las especialidades que para cada una de ellas se prevean.

TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE DERECHOS HONORÍFICOS.-(495-500)

El Juez cuando recibe la demanda, tomará en consideración si tiene competencia territorial (art 36 f), en relación art 41 ACPC), para lo cual será el domicilio del demandante y cuando no lo tuviere en territorio hondureño, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate.

La denominación era "Tutela de derechos honoríficos de la persona y demás derechos fundamentales".

En la ACPC 2006, se ha procedido a un cambio en el orden de la defensa de los derechos fundamentales, primero se regula los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (derecho honor, intimidad, propia imagen) y después los derechos honoríficos que pudieran corresponder a la persona.

El objeto a través del proceso ordinario se conocerán las pretensiones en las que la parte exija la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, establecidos en la Constitución, así como las que pretendan la tutela de los derechos honoríficos, con las especialidades previstas en los artículos siguientes (art.495 ACPC).

La legitimación corresponde a su titular (art 496-1° ACPC).

Cuando fallece el titular, a la persona que designe en su testamento, puede recaer en una persona jurídica (art 496-2° ACPC).

Cuando no exista designación o fallecida la persona designada, están legitimados el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento (art 496-3° ACPC).

Cuando existan varios parientes o varios designados en su testamento, cualquiera de ellos podrá ejercitar la demanda (art 496-4° ACPC).

La demanda se puede interponer después del fallecimiento del titular, a pesar de que no se haya ejercitado antes del fallecimiento del titular (art 496-5° ACPC).

Existe una legitimación extraordinaria "en los procesos de protección de derechos fundamentales, será siempre parte el Ministerio Público" (art.497 ACPC).

SE CONSIDERA que también podrá ser parte en los procesos de los derechos honoríficos.

El plazo para ejercicio de esta acción es de CUATRO AÑOS, desde que pudo interponerse (art 498 ACPC), se le denomina Prescripción.

La existencia de perjuicio con relación a los derechos protegidos se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima en los mismos. Esta indemnización se extenderá al daño moral que se valorará (circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión, la difusión, audiencia del medio y el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión) (art 499 ACPC).

Existe una prohibición de ejecución provisional de sentencia, donde únicamente se cambia el orden tomado en consideración al principio indicado, se menciona en primer lugar los derechos fundamentales y posteriormente los derechos honoríficos (art 500 ACPC).

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.- (500-510)

El Juez cuando recibe la demanda, tomará en consideración si tiene competencia territorial (art 36 i), en relación art 41 ACPC), para lo cual será el domicilio de la sociedad.

El objeto es la impugnación de acuerdos sociales adoptados por juntas generales o asambleas generales o asambleas especiales de socios o asambleas de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles y cooperativas (art 501 ACPC).

Acuerdos de Sociedad Anónima (art 502 ACPC), Sociedad de Responsabilidad Limitada (art 503 ACPC) y Cooperativas (art 504 ACPC).

Se establece la nulidad de acuerdos, cuando sean contrarios a la Ley.

La caducidad de la nulidad de los acuerdos es de un año.

La pretensión de la impugnación de los acuerdos anulables caducará a los 40 días (art 505 ACPC).

Están legitimados activamente todos los accionistas, los administradores y cualquier tercero que acredite interés legítimo (art 506-1° ACPC).

En la Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada, los accionistas asistentes a la junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como los administradores (art 506-2° ACPC).

En la Sociedad Cooperativa están legitimados todos los socios (art 506-3° ACPC).

Legitimación pasiva la demanda deberá dirigirse contra la sociedad (art 507 ACPC), se deberá de acumular de "oficio todas las que pretendan la declaración de nulidad o de anulabilidad de los acuerdos adoptados en una misma junta,...

y que se presenten dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que se hubiera presentado la primera" (art 508 ACPC).

Puede solicitarse medidas cautelares para acordar la suspensión de los acuerdos impugnados, pudiendo el demandante constituir caución para los daños y perjuicios que ocasione (art 509 ACPC).

La sentencia produce efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado (art 510 ACPC).

COMPETENCIA DESLEAL.- (511-519).

El Juez cuando recibe la demanda, tomará en consideración si tiene competencia territorial (art 36 k), en relación art 41 ACPC), para lo cual será el domicilio del lugar en que el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, su domicilio o lugar de residencia, y cuando no lo tuviere en territorio hondureño, el tribunal del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal o donde se produzcan sus efectos, a elección del demandante.

Se tomará en consideración los arts 159 a 164 del Decreto 142-1993, de 7 de septiembre, publicado Diario Oficial La Gaceta de 23 y 24 diciembre 1993.

El objeto se encuentra desarrollado en las siguientes conductas la de declaración de la deslealtad del acto, si la perturbación creada por el mismo subsiste; la de cesación del acto, o de prohibición del mismo, si todavía no se ha puesto en práctica; la de remoción de los efectos producidos por el acto; la de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas; la de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el acto, si ha intervenido dolo o culpa del agente. El resarcimiento podrá incluir la publicación de la sentencia; la de enriquecimiento injusto, que sólo procederá cuando el acto lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido económico (art 512 ACPC).

La legitimación activa "cualquier persona que participe en el mercado, cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicado o amenazados por el acto de competencia desleal" (art 513 ACPC).

La legitimación pasiva contra cualquier persona que haya realizado u ordenado el acto de competencia desleal (art 514 ACPC).

Puede solicitarse diligencias preparatorias (art 515 ACPC).

Las pretensiones de competencia desleal prescriben en el plazo de 5 años desde el momento en que pudieron interponer y el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal (art 516 ACPC).

En cuanto a la carga de la prueba corresponderá al demandado la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente (art 517 ACPC). En cuanto a los actos de engaño, de actos de denigración o de actos de comparación, el Juez podrá requerir de oficio al demandado para que aporte las pruebas relativas a la exactitud y veracidad de las indicaciones o manifestaciones realizadas (art 518 ACPC).

Puede solicitarse medidas cautelares, a instancia de persona legitimada, bajo su responsabilidad. Las medidas serán de tramitación preferente, cuando exista peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria (art 519 ACPC).

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- (520-530).

El Juez cuando recibe la demanda, tomará en consideración si tiene competenciaterritorial (art 36 I), en relación art 41 ACPC), para lo cual será el domicilio del lugar donde se haya producido la violación de la patente o marca, o en su defecto las consecuencias dañinas para el actor con motivo del hecho infractor.

Se tomará en consideración el Decreto 142-1993, de 7 de septiembre, publicado Diario Oficial La Gaceta de 23 y 24 diciembre 1993.

El objeto del titular cuyo derecho de patente sea lesionado podrá, en especial, solicitar: a) La cesación de los actos que violen su derecho, b) La pretensión de reivindicación de su derecho a fin de que le sea transferida la solicitud en trámite o el título o registro concedido, c) La indemnización de los daños y perjuicios sufridos, d) El embargo de los objetos producidos o importados con violación de su derecho y de los medios exclusivamente destinados a tal producción o a la realización del procedimiento patentado, e) La atribución en propiedad de los objetos o medios embargados en virtud de lo dispuesto en el numeral anterior cuando sea posible, en cuyo caso se imputará el valor de los bienes afectados al importe de la indemnización de daños y perjuicios. Si el valor mencionado excediera del importe de la indemnización concedida, el titular de la patente deberá compensar a la otra parte por el exceso, f) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la violación de la patente y, en particular, la transformación de los objetos o medios embargados en virtud de lo dispuesto en esta sección, o su destrucción cuando ello fuera indispensable para impedir la violación de la patente. Cualquier interesado podrá interponer una pretensión contra el titular de patentes, marcas y diseños para que el juez competente declare que una actuación determinada no constituye una violación de esa patente (art 521 ACPC).

El objeto del titular cuyo derecho de sea lesionado podrá reclamar y solicitar en la vía civil: a) La cesación de los actos que violen su derecho, b) La pretensión de reivindicación de su derecho a fin de que le sea transferida la solicitud en trámite o el título o registro concedido c) La indemnización de los daños y perjuicios sufridos, d) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la violación y, en particular, que se retiren del tráfico económico los productos, embalajes, envoltorios, material publicitario, etiquetas u otros documentos en los que se haya materializado la violación del derecho de marca, e) La destrucción o cesión con fines humanitarios, si fuere posible, a elección del actor, y a costa siempre del condenado, de los productos ilícitamente identificados con la marca que estén en posesión del infractor, salvo que la naturaleza del producto permita la eliminación del signo distintivo sin afectar al producto o la destrucción del producto produzca un perjuicio desproporcionado al infractor o al propietario, según las circunstancias específicas de cada caso apreciadas por el juzgado. Cuando el titular de una marca, que lleve al menos cinco años registrada en el momento de presentar la demanda, interponga frente a un tercero, por medio de alguna de las pretensiones previstas en el numeral 1, los derechos conferidos por la Ley de Propiedad Industrial, deberá probar, si así lo solicita el demandado por vía de excepción, que, en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, la marca ha sido objeto de un uso efectivo y real

para los productos o servicios para los que esté registrada y en los que se basa la demanda, o que existen causas justificativas de la falta de uso. A estos efectos, la marca se considerará registrada solamente para los productos o servicios para los que haya sido realmente utilizada. El demandado podrá asimismo interponer, por vía de reconvención, la pretensión de declaración de caducidad por falta de uso de la marca del actor (art 522 ACPC).

El objeto en materia de diseño industrial, serán: 1°.-De reivindicación de la titularidad del diseño solicitado o registrado.- 2°.- De cesación de lo actos que violen los derechos del titular del diseño.- 3°.- De indemnización de daños y perjuicios (art 523 ACPC).

Legitimación activa el concesionario de una licencia exclusiva, el licenciataria no en exclusiva puede requerir notarialmente al titular de la misma para que interponga la pretensión judicial, si no se ejercita en el plazo de 3 meses se puede entablar por el propio licenciataria, éste debe de notificárselo al titular de la patente.

Requisito previo, cuando se trate "a las invenciones laborales", será necesario sersometida a un acto de conciliación ante el Registro de la Propiedad Industrial (art 525 ACPC).

El Registro de la Propiedad Industrial, como ente conciliador dictará una propuesta de acuerdo en un plazo máximo de dos meses desde que el acto de conciliación se solicitó y las partes deberán manifestarse en el plazo máximo de quince día si están o no conformes con dicha propuesta. En caso de silencio se entiende que existe conformidad (art 525-2° ACPC).

No se admite demanda cuando no se acompañe una certificación del Registro de la Propiedad Industrial (art 525-3° ACPC).

Diligencias preparatorias antes de la demanda, para la comprobación de hechos que puedan constituir violación del derecho exclusivo otorgado por la patente, se deberá de exigir caución para responder de los daños y perjuicios que eventualmente puedan ocasionarse (art 526 ACPC).

Medidas cautelares, con el fin de asegurar la efectividad de las pretensiones (art 527 ACPC).

La Sentencia no es susceptible de ejecución provisional (art 528 ACPC).

La violación del derecho de patente, marca y diseño prescriben a los 5 años, así como la indemnización de los daños y perjuicios derivada de la violación indicada (art 529 ACPC).

Refleja el contenido de la indemnización reconocido en sentencia (art530 ACPC).

Propiedad Intelectual.- (531-536).

El Juez cuando recibe la demanda, tomará en consideración si tiene competenciaterritorial (art 36 j), en relación art 41 ACPC), para lo cual será el domicilio del lugar en que lainfracción se haya cometido o existan indicios de su comisión o en que se encuentren ejemplaresilícitos, a elección del demandante.

El objeto el titular de los derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de otras pretensiones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en esta ley y en las leyes especiales aplicables. El cese de la actividad ilícita podrá comprender: a) La suspensión de la explotación

infractora, b) La prohibición al infractor de reanudarla, c) La retirada del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción, d) La inutilización y, en caso necesario, destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y de los instrumentos cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización, no autorizadas, de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de computadora, e) La remoción o el precinto de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada. El infractor podrá solicitar que la destrucción o inutilización de los mencionados ejemplares y material, cuando éstos sean susceptibles de otras utilidades, se efectúe en la medida necesaria para impedir la explotación ilícita. El titular del derecho infringido podrá pedir la entrega de los referidos ejemplares y material a precio de costo y a cuenta de su correspondiente indemnización de daños y perjuicios. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los ejemplares adquiridos de buena fe para uso personal. El perjudicado podrá optar, como indemnización, entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación. En caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra (art 532 ACPC).

La legitimación activa corresponde a las personas naturales autoras de una obra, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del derecho de Autor y de los Derechos Conexos (art 533 ACPC).

Cuando fallece el titular a la persona designada en el testamento, en su defecto a los herederos y también a las Entidades de gestión cuyos derechos estaban confiados a su gestión (art 533-2° y 3° ACPC).

Medidas cautelares, para la protección urgente de los derechos: a) La intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita de que se trate o, en su caso, la consignación o depósito de las cantidades debidas en concepto de remuneración. Igualmente se podrá solicitar el embargo del producto de los espectáculos teatrales, cinematográficos, filarmónicos o cualquier otro similar, b) La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, según proceda, c) El secuestro temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual, así como el secuestro del material empleado para su producción, d) El secuestro del material empleado exclusivamente para la reproducción o comunicación pública. En el caso de los programas de ordenador, se podrá acordar el secuestro de los utilizados, e) El embargo de los equipos, aparatos y materiales (art 534 ACPC).

Prescripción a los tres años desde que el legitimado pudo interponerla (art 535 ACPC), se establecen las indemnizaciones (art 536 ACPC).

Publicidad.- (537-543).

Si bien en principio, no se precisa, si estamos ante un modo (forma oral, escrita, utilizando imágenes etc); ante un medio (soporte elegido como vehículo de difusión del mensaje que se pretende transmitir a los destinatarios); o mensaje (que constituye el contenido informativo).

Por tanto el objeto engloba a los indicados modo, medio y mensaje, que hace llegar a los ciudadanos, una publicidad ilícita (art 538-1° ACPC).

Legitimación activa, se tiene por los órganos Administrativos competentes, las asociaciones de consumidores y usuarios, las personas naturales o jurídicas que resulten afectadas (art 538-1° ACPC).

Antes del proceso, se puede solicitar la cesación o rectificación desde el comienzo hasta el fin de la actividad.

Dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la solicitud el anunciante comunicará al requirente su voluntad de cesar, en forma fehaciente, y deberá proceder a la cesación. Transcurrido este plazo se podrá interponer la pretensión (art 539 ACPC).

Durante el proceso se puede interesar Medidas cautelares, solicitar la cesación provisional de la publicidad ilícita o prohibir temporalmente dicha publicidad (art 540 ACPC).

No es necesaria la reclamación administrativa previa cuando se trate de organismo público (art 414 ACPC en relación art 541 ACPC).

La publicidad ilícita corresponderá al demandado la carga de la prueba de la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad expresa respectivamente (^Art. 542 ACPC)

* En España se encuentra regulada en la Ley 34/1988 de 11 noviembre 1988, que regula

publicidad Es PUBLICIDAD ilícita: a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus arts. 18 y 20, apartado 4. b) La publicidad engañosa es cuando de cualquier manera, incluida su presentación, induce o puede inducir a error a sus destinatarios, pudiendo afectar a su comportamiento económico, o perjudicar o ser capaz de perjudicar a un competidor. Asimismo la publicidad que silencie datos fundamentales de los bienes, actividades o servicios cuando dicha omisión induzca a error de los destinatarios, c) La publicidad desleal que por su contenido, forma de presentación o difusión provoca el descrédito, denigración o menosprecio directo o indirecto de una persona o empresa, de sus productos, servicios, actividades o circunstancias o de sus marcas, nombres comerciales u otros signos distintivos. La que induce a confusión y, en general, la que sea contraria a las exigencias de la buena fe y a las normas de corrección y buenos usos mercantiles. LA publicidad comparativa es la que aluda explícita o implícitamente a un competidor o a los bienes o servicios ofrecidos por él. d) La publicidad subliminal es la que mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser

Condiciones generales de contratación.- (544-550)

El Juez cuando recibe la demanda, tomará en consideración si tiene competencia territorial (art 36 m), en relación art 41 ACPC), para lo cual será el domicilio del demandante. Y sobre esa misma materia, cuando se ejerciten las pretensiones declarativa, de cesación o de retractación, será competente el tribunal del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, el de su

domicilio; y si el demandado careciere de domicilio en el territorio hondureño el del lugar en que se hubiere realizado la adhesión.

El objeto puede ser:

Pretensión de cesación (se dirige a obtener una sentencia por medio de la cual se condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo).

Declarada judicialmente la cesación, el actor podrá solicitar del demandado la devolución de las cantidades cobradas, en su caso, con ocasión de cláusulas nulas, así como solicitar una indemnización por los daños y perjuicios causados, que podrá hacerse efectiva en trámite de ejecución de sentencia.

Pretensión de retractación cuando se insta la condena al demandado, sea o no el predisponente, a retractarse de la recomendación que haya efectuado de utilizar las cláusulas de condiciones generales que se consideren nulas y de abstenerse de seguir recomendándolas en el futuro, siempre que hayan sido efectivamente utilizadas por el predisponente en alguna ocasión.

conscientemente percibida, e) La que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios.

Pretensión meramente declarativas tienen por objeto el reconocimiento de una cláusula como condición general de contratación e instar su inscripción únicamente cuando ésta sea obligatoria conforme a la ley

Es necesaria la interposición previa ante una autoridad pública administrativa competente en el plazo de 15 días hábiles sobre la adecuación a la ley las cláusulas controvertidas, pudiendo proponer una redacción alternativa (art 546 ACPC).

La legitimación activa podrá ser interpuesta a) Las asociaciones o corporaciones de empresarios, profesionales y agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros, b) Las Cámaras de Comercio e Industria, c) Las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y que tengan estatutariamente encomendada la defensa de éstos, d) La Procuraduría General de la República, e) Los colegios profesionales legalmente constituidos, f) Ministerio Público (art 547 ACPC).

La legitimación pasiva procederá contra cualquier persona o profesional que utilice condiciones generales que se reputen nulas (art.548 ACPC).

La prescripción de las acciones de cesación y de retractación es de dos años desde el momento en que se practicó la inscripción de las condiciones generales cuya utilización o recomendación pretender hacer cesar. La pretensión meramente declarativa es imprescriptible (art 549 ACPC).

En la sentencia establece obligaciones de eliminar de sus condiciones generales de las cláusulas que declare contrarias a lo prevenido en este Código o en otras leyes y la de abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo. Igualmente establece obligaciones cuando se trata de retractación y de declarativa (art 550 ACPC).

Arrendamientos urbanos y rurales.- (551-552)

El Juez cuando recibe la demanda, tomará en consideración si tiene competencia territorial (art 36 g), en relación art 41 ACPC), para lo cual será el tribunal del lugar en que esté sita la finca.

Se tomará en consideración los artículos 1681 a 1752 del Código Civil

El objeto es la pretensión que exija tutela sobre cualquier asunto relativa a arrendamientos urbanos o rurales de bienes inmuebles que no esté sometida a las disposiciones de la Ley de Inquilinato (art 551 ACPC).

Establece situaciones para el caso de estar planteado recurso de apelación, sin acreditar estar al corriente de pago de las rentas (art 552-1° ACPC).

Se fija como forma de acreditar el pago mediante aval bancario que garantice la inmediata disponibilidad de la cantidad consignada (art 552-4° ACPC).

Retracto.- (553-554)

Es el derecho de subrogarse con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago.

El Juez cuando recibe la demanda, tomará en consideración si tiene competencia territorial (art 36 a), en relación art 41 ACPC), para lo cual será el tribunal del lugar en que esté sita la finca

Se tomará en consideración el artículo 1613-2° del Código Civil

Se debe de acompañar a la demanda, los documentos que constituyan un principio de prueba del título en que se funden el retracto y la consignación del precio o haberse constituido caución que garantice la consignación en cuanto el precio se conociere (art 554 ACPC).

Responsabilidad civil de jueces, magistrados y miembros del Ministerio Público.

La competencia corresponde al tribunal jerárquicamente superior al que hubiere incurrido en responsabilidad (art 555-2° ACPC).

El objeto es las pretensiones en las que se exija la responsabilidad por daño civil causado por los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, así como por miembros del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones (art 555-1° ACPC).

El juez, magistrado o fiscal es civilmente responsable cuando en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, causare daño a las partes o a terceros al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca.

La conducta se considera dolosa cuando el juez, magistrado o fiscal incurriere en falsedad o fraude, o denegare justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia. Incurrirá en culpa inexcusable cuando cometiera un grave error de derecho, o causare indefensión al no decidir sobre los hechos probados por el afectado (art 556 ACPC).

La responsabilidad civil de los jueces, magistrados y fiscales estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables causados a las partes o a terceros.

Se entenderá por perjuicios estimables, para los efectos de este artículo, todos los que pueden ser apreciados en efectivo, al prudente arbitrio de los órganos jurisdiccionales (art 557 ACPC).

La legitimación solo se inicia a instancia de parte perjudicada o de sus causahabientes (art 558 ACPC).

La demanda sólo podrá interponerse cuando resulte acreditado que se han utilizado todos los medios impugnativos previstos en la ley contra la resolución causante del daño (art 559 ACPC).

Los documentos que se deben de adjuntar a la demanda, aparecen establecidos en art 560 ACPC.

El plazo para interposición, es de tres meses desde que quedó firme la resolución en la que se considera que causó daño.

La obligación de pago de los daños y perjuicios será subjetiva y objetivamente a cargo del juez o magistrado que expidieron las resoluciones causantes del agravio, o del miembro del Ministerio Público infractor, quienes serán solidariamente responsables junto con el Estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentran, sin perjuicio de la acción de repetición que éstos pueden ejecutar contra el servidos responsable en los casos de culpa o dolo (art 562 ACPC).

Los efectos de la sentencia sólo tiene efectos patrimoniales, pero no afecta a la validez de la resolución (art 565 ACPC).

Si se declara infundada la demanda y se considera que el demandante ha actuado con malicia o si durante el procedimiento ha difundido información a través de medios de comunicación que afecte al honor del Juez, Magistrado o especialmente, la acción de cesación para la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.

Igualmente podrán ejercer las acciones tendentes a la reparación de los daños y perjuicios individualmente sufridos.

Para la efectividad de las mismas, se procederá reglamentariamente, a la creación por el Estado de un Fondo de los Derechos Colectivos, Difusos e Individuales Homogéneos.

Se podrá interponer una pretensión colectiva pasiva por parte de uno o varios particulares contra una colectividad organizada o que tenga representante adecuado, siempre que el bien jurídico tutelable sea supraindividual y esté revestido de interés social (art 567 ACPC).

Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.

Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.

Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a ley, sean representativas.

Asimismo, el Ministerio Público y las entidades habilitadas a las que se refieren los artículos anteriores estarán legitimadas para la interposición de la pretensión de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

En caso de interés social relevante, el Ministerio Público, si no interpusiera la pretensión o no interviniera en el proceso como parte, será llamado por el órgano jurisdiccional para defender la legalidad vigente.

En caso de inexistencia del requisito de la representatividad adecuada, de desistimiento infundado o de abandono de la acción por la persona natural, entidad o asociación legitimada, el juez notificará al Ministerio Público y, en la medida de lo posible, a otros legitimados adecuados para el caso a fin de que asuman, voluntariamente, la titularidad de la acción (art 570 ACPC).

Para admitir a trámite una demanda en la que se interponga una pretensión colectiva, el Juez deberá de tomar en consideración los elementos exigidos (art 571 ACPC), así como el requisito de la representatividad, para lo cual tomará en consideración (art 568, 569 y 571-3° ACPC).

En este proceso se llamará a todas las personas que tengan la condición de perjudicados o afectados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio (art 573 ACPC).

Se puede solicitar diligencias preliminares (art 573 ACPC), es una excepción a la acumulación de pretensiones, incluso de oficio (art 574 ACPC). En la medida cautelar no se realiza caución alguna.

En la audiencia preliminar, se puede decidir motivadamente si el proceso reúne las condiciones para proseguir como colectivo, o se puede individualizar las tutelas, por un lado los intereses o derechos colectivos, difusos o individuales homogéneos, siempre que la separación represente economía procesal o facilite la conducción del proceso (art 576 ACPC).

Tiene particularidades este proceso en cuanto a la prueba y carga de la prueba, incluso el juez podrá ordenar de oficio la producción de pruebas, con el debido respeto de las garantías del contradictorio (art 577-4° ACPC).

Establece los requisitos de la sentencia, la publicidad e inscripción de la misma, así como el efecto de cosa juzgada, y la indeterminación de los beneficiados, así como la indemnización que le puede corresponder (art 578-581 ACPC).

MODULO SEIS.

Contenido: El proceso abreviado.- Alegaciones.- Audiencia.-Especialidades del procedimiento abreviado: Desahucio.- Juicios posesorios.- Calificación registral.-Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales.- Arrendamientos financieros y ventas a plazo.- Propiedad horizontal.-Prescripción adquisitiva y deslinde.- Tránsito.- Juicios agrarios.-

OBJETIVOS.-

- 1) Identificar las novedades del Anteproyecto de 2006, en materia de demanda, contestación y reconvención.
- 2) Identificar los problemas prácticos que pueden existir.
- 3) Resolver la tramitación hasta sentencia.

INTRODUCCION.-

En el Anteproyecto de 2006, se da comienzo al proceso abreviado, con la demanda, que es el acto de parte que inicia el proceso, donde ejercita la tutela judicial efectiva y solicita la tutela jurisdiccional concreta.

En el Anteproyecto de 2006, la demanda es por escrito, debidamente fechado y firmado.

En el Anteproyecto de 2006, en vez de denominarse anexos, se denominan documentos procesales y materiales que sean necesarios para justificar su contenido.

PROCESO ABREVIADO.-

Si bien cuando hemos establecido las normas comunes a todos los procesos, hemos fijado el ámbito del proceso abreviado, en base a las materias a las que afectaba (Art.-400 ACPC).

Desde este momento tratamos de desarrollar las fases del proceso abreviado;

A) Fase alegatoria.- Comprende desde la presentación de la demanda hasta la convocatoria a la audiencia, si no solicita prueba anticipada el actor o el demandado, si reconviene (arts 583-590 ACPC).

B) Fase intermedia.- Comprende desde la admisión de la demanda, celebración de prueba anticipada, antes de la audiencia (art 583-3° ACPC en relación art 589 ACPC).

C) Fase probatoria.- Comprende desde el día de audiencia hasta los alegatos finales (arts 590-596 ACPC).

D) La sentencia, tendrá una mención específica (art 595 en relación arts 206-210 ACPC).

Alegaciones.-

Es el momento en el cual el demandante presenta el escrito ante el órgano jurisdiccional, con los requisitos exigidos en el art 583 ACPC.

No es necesaria la fundamentación jurídica. Se debe de mencionar las pruebas que se pretende utilizar, cuya practica determina la suspensión de la audiencia (art 583-2° ACPC).

Se acompañarán los documentos procesales y materiales que sean necesarios para justificar su contenido.

Cuando la pretensión no supere los 10.000,00 lempiras podrán utilizarse formularios impresos normalizados de demanda. La Corte Suprema de Justicia elaborará y aprobará los correspondientes modelos de formularios impresos (art 584 ACPC).

En la demanda se acumularán todas las pretensiones subjetivas y de acumulación de procesos (arts 95 a 107 ACPC).

El Juez dentro de los 5 días siguientes a su presentación dictará Auto de admisión cuando cumpla los presupuestos procesales y no presente defectos.

Si se cumplen los presupuestos procesales, y no se solicita prueba anticipada, se señalará la audiencia, citándose a la parte demandante y a la parte demandada, adjuntándose a la parte demandada copias de la demanda y sus documentos, en las citaciones se advertirá a las partes que deberán asistir a la audiencia con todas las pruebas que pretenda utilizar, entre la citación y la audiencia deberá de existir como mínimo 10 días y un máximo de 20 días (art 588 ACPC).

Cuando el demandado pretenda reconvenir deberá ponerlo en conocimiento del demandante, expresando los hechos en que se funda y la petición en que se concreta, con cinco días de antelación respecto de la fecha de la audiencia. En el mismo escrito el demandado deberá proponer todas las pruebas cuya práctica puede determinar la suspensión de la audiencia, en cuyo caso se practicarán con antelación a ésta. La reconvencción debe estar comprendida en el ámbito del proceso abreviado y tener conexión con las pretensiones de la demanda principal. Si se cumplen los presupuestos procesales, y se solicita prueba se señalará la práctica de la prueba, para la cual se deberá de citar a la parte contraria, para que exista contradicción.

Si no se cumplen los presupuestos procesales, se deberá de notificar al demandante para que los subsane en un plazo de 5 días, si se subsana se dictará el Auto indicado anteriormente (art 587-1° ACPC); si no se subsana se dictará Auto ordenando el archivo de lo actuado (art 587-2° ACPC)

Audiencia.

Requisitos subjetivos:

a) El Juez, es obligatoria su presencia, bajo pena de nulidad de la audiencia preliminar, debe ser el Juez que esté conociendo de un asunto presenciará íntegramente la audiencia preliminar, dirigiendo el debate existente (art 175 ACPC)

La audiencia se iniciará declarando el juez que se procede a celebrarla públicamente, excepto cuando el acto se celebre a puerta cerrada, y el secretario relacionará sucintamente los antecedentes del caso o las cuestiones que hayan de tratarse. Deberán estar presentes, además del juez y el secretario, las partes y los profesionales del derecho que les defiendan y representen, salvo que la ley exima a la parte de comparecer (Art. 174 ACPC).

b) Las partes deberán comparecer a la audiencia preliminar personalmente

Cuando no comparecen ninguna de las partes, el juez pondrá fin al proceso sin más trámite se dicta auto teniendo por desistido al demandante con imposición de costas (art 590-1 ° ACPC).

Cuando no asista el demandante y el demandado comparece, podrá ser condenado el demandante a pagarle los daños y perjuicios sufridos y que logre justificar (art 590-2° ACPC).

Cuando dejare de comparecer el demandado, el juez ordenará la continuación del mismo (art 590-3° ACPC).

Requisitos objetivos.-

La audiencia comienza por un intento de conciliación a lograr un arreglo, así como advertirles de posibles derechos y obligaciones.

Proponer soluciones y fórmulas de arreglo.

Siempre que no se prejuzga el contenido de la eventual sentencia.

Cuando se logra la conciliación se produce el fin del proceso, y si el proceso termina por transacción se debe de aprobar la misma judicialmente.

Cuando no se logra se acuerda la continuación (art 591 en relación art 448 ACPC).

Es necesario poner de manifiesto que se debe de evitar transmitir el hecho de que estamos imponiendo la transacción, y evitar el riesgo de prejuzgar, cuidando las formas.

Intentado el acuerdo y no conseguido el demandado contesta a la demanda, en primer lugar indicará las excepciones procesales y luego reconocer o negar los hechos y la petición de la demanda, y en último lugar expondrá sobre la demanda reconvenicional (art 591-2° ACPC).

El demandante tendrá la posibilidad de contestar a las excepciones procesales y materiales, incluida la reconvenición, así como podrá formular defectos procesales referidos a la personalidad y representación (art 592 ACPC).

El Juez resolverá en el acto todas las excepciones procesales, si se desestiman, la parte que las formuló tendrá derecho a hacer constar su protesta para poder apelar por ese motivo contra la sentencia que se dicte (art 592 ACPC).

Prueba.-

El legislador remite la proposición, admisión y práctica a lo establecido en el proceso ordinario (art 595).

Por tanto las partes de acuerdo con el Tribunal fijarán los hechos sobre los que exista conformidad "resulten admitidos por ambas" que quedarán excluidos de pruebas, sobre los que existe disconformidad, que serán objeto de proposición de prueba (art 462 ACPC).

Proposición

En la demanda (art 583-3), en la contestación a la demanda (art 592 ACPC), en la reconvenición (art 589 ACPC), en la contestación a la reconvenición (art 592 ACPC), se han podido pedir pruebas.

En este momento las partes, por su orden. Parte actora y parte demandada, proponen la prueba de la que intentan valerse en el acto de la audiencia (art 593 ACPC)

Admisión.-

Se admitirán las pruebas que se deben de practicar en la audiencia.

Las partes deberán de indicar las pruebas que se practicarán mediante auxilio judicial, entregando a tal efecto por escrito las preguntas o cuestiones que deban formularse al testigo operito.

Alegaciones finales.-

Las partes antes de poner fin a la audiencia el Juez, les concede la palabra, para de forma oral exponer los hechos alegados como la petición, a la vista del resultado de la práctica de las pruebas (art 594 ACPC).

Se concederá turno de palabra a las partes, para que la parte actora, en un tiempo no superior a los 15 minutos (art 594 ACPC).

Procedimiento seguido mediante formulario.-

Regulado en el art 593 ACPC, tiene su continuación en el art 596 ACPC, donde al ser la demanda y la contestación por formularios, el día de la audiencia será 15 días después de la contestación, y se simplificará por el Juez los trámites en lo posible.

La sentencia.-

Es la resolución judicial que pone fin al proceso en primera instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley (art 193-c ACPC), se dicta a los 5 días de la terminación de la audiencia (art 595 ACPC).

Especialidades del proceso abreviado.-

Tanto el art. 400 ACPC, como en el art 597 ACPC, se mencionan que cuando se trate de alguna de las materias que se indican a continuación, los tramites para su resolución son por loscauces del proceso abreviado, sin perjuicio de las especialidades que para cada una de ellas se prevean.

Expiración del arrendamiento e Impugnación de depósitos(antes se leía Desahucio).- (598-600)

Se considera más acertada la denominación actual, que la existente con anterioridad, ya que el desahucio es una consecuencia de la expiración de la relación arrendaticia, y esta consecuencia, podría conllevar el desahucio o la declaración de resolución del arrendamiento, sin la consecuencia del desahucio.

Se toma en consideración los artículos 1681 a 1752 del Código Civil.

En este momento esta regulado el Desahucio, del alzamiento y de la retención en los arts 699-723 CPC

El objeto son las pretensiones en las que se exija, con fundamento en el artículo 51 y 58 reformado de la Ley de Inquilinato por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer un inmueble (art 598 ACPC).

Si el inmueble es ocupado por un tercero ajeno a la relación establecida entre el demandante y la persona a que se cedió la posesión o tenencia, se debe de mencionar en la demanda (art 599-1° ACPC).

Si bien el legislador indicado "El denunciado", se considera que es un mero lapsus, ya que le considera "demandado".

Cuando se advierte la presencia de tercero se le hace saber que puede comparecer en el proceso (arts 70-71 ACPC), así como el efecto que va a producirle la sentencia (art 599-2° ACPC).

Si se observa que carece de título posesorio, la parte que considere tener derecho a una indemnización por el daño o perjuicio, puede solicitar el emplazamiento de este con el objeto de que en el mismo proceso se resuelva esta pretensión (art 599-3° ACPC).

Firme la sentencia, se ejecuta el lanzamiento contra todos los que ocupen el inmueble, hayan o no participado en el proceso (art 600-1° ACPC).

Si se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar en el inmueble, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento (art 600-3° ACPC).

Pretensiones posesorias.- (601-608)

La denominación anterior de "interdictos", actualmente regulado en los arts 659 a 698 CPC, coincide con el contenido de las pretensiones posesorias reguladas en los arts 601 a 608 ACPC.

Se toma en consideración los artículos 895 a 927 del Código Civil.

El objeto de la pretensión se refiere a la posesión de bienes hereditarios; las que pretendan la tutela de la posesión frente al despojo o perturbaciones; las que pretendan la suspensión de un obra nueva y las que pretenda la demolición o derribo de obras y cosas.

La demanda debe de tener los elementos (art 583 ACPC), debiendo de acompañarse cuando se trata de sucesión mortis causa del documento en que conste la sucesión a favor del demandante y los testigos que puedan declarar sobre la ausencia de poseedor a título de dueño usufructuario.

Cuando es una demanda de retener o recobrar la posesión, se deberá interponer en el plazo de 1 año, desde el acto de perturbación o el despojo y 6 meses si se trata de un despojo violento (art 605 ACPC).

Se puede acumular a la demanda, la pretensión de pago de frutos y la indemnización por daños y perjuicios (art 604 ACPC).

Como medidas cautelares, antes de la audiencia se puede pedir con carácter sumario, la suspensión de la obra. El dueño o encargado de la obra podrá ofrecer caución para continuarla en las obras indispensables para conservar lo ya edificado. Se puede acordar llevar a efecto reconocimiento judicial, pericial o conjunto, antes de la audiencia.

Antes de la audiencia, cuando se trate de posesión de bienes adquiridos por herencia, se escuchará a los testigos propuestos por el demandante y según sus declaraciones dictará auto en el que denegará u otorgará, sin perjuicio de mejor derecho la posesión solicitada. Este auto se publicará por edictos a costa del demandante, instando a los interesados a comparecer y reclamar en 30 DÍAS, si consideran que tienen mejor derecho que el demandante.

Si no comparecen se confirma al demandante en la posesión.

Si comparece alguna persona alegando mejor derecho, transcurridos los 30 días, se señala audiencia y se continúa trámites proceso abreviado.

Calificación registral.- (609-610).

El objeto es la impugnación de las resoluciones expresas y presuntas en materia del recurso administrativo previo contra la calificación de los registradores.

Se toma en consideración los artículos 2304 a 2368 del Código Civil.

La demanda se debe interponer en el plazo de 10 días después de la notificación de la resolución.

Cuando sea por desestimación por silencio administrativo el plazo es de un mes, ante el Juzgado de Letras del lugar donde están situados los bienes.

Recibido el expediente se hará el emplazamiento, quien propusiera la demanda para que se declare la validez del título podrá pedir anotación preventiva de aquella (art 610 ACPC).

Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales.- (611-616).

El objeto es conocer las pretensiones interpuestas para la rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales, con las especialidades previstas en esta sección.

Este proceso es compatible con el ejercicio de las pretensiones civiles o penales de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos (art 611 ACPC).

Se amplían las facultades del tribunal, ya que puede dictar auto no admitiendo a trámite la demanda.

Se convoca al rectificante, al director del medio de comunicación o a sus representantes a proceso abreviado, dentro de los 5 días de la petición. (art 612 ACPC). No es necesaria la reclamación previa cuando se desea rectificar en un medio de comunicación de titularidad pública (art 613 ACPC).

La prueba se admite la que pueda practicarse en el acto (art 614 ACPC).

La sentencia se limitará a denegar o a ordenar la rectificación en el medio de comunicación que publicó el hecho inexacto o perjudicial (art 615 ACPC).

Arrendamientos financieros y ventas a plazo.- (617-620).

El objeto es la pretensión sobre incumplimiento en materia de arrendamientos financieros o de venta de bienes muebles a plazos, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes financiados a plazos.

El incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o de venta de bienes muebles a plazos, no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva de la falta de pago y de la no entrega del bien.

En caso de incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero el acreedor podrá declarar resuelto de pleno derecho el contrato y exigir la recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero. En caso de incumplimiento de un contrato de venta a plazos de bienes muebles, el acreedor podrá exigir exclusiva y directamente la recuperación de los bienes (art 617-618 ACPC).

Presentada la demanda podrá acordar el secuestro del bien cuya entrega se reclame, sin caución alguna (art 619 ACPC).

La oposición del demandado, sólo podrá fundarse en: 1') Falta de jurisdicción, incompetencia genérica, o de criterios de atribución de la competencia del tribunal. 2') Pago acreditado documentalmente. 3') Inexistencia o falta de validez

de su consentimiento, incluida la falsedad de la firma. 4^) Falsedad del título o documento en que aparezca formalizado el contrato. 5°) Cuando el incumplimiento del demandado sea de poca importancia teniendo en cuenta el interés del demandante.

Propiedad horizontal.- (621-623).

El objeto es la pretensión derivada de la Ley de Propiedad Horizontal, que se concede a los propietarios y a las juntas de propietarios (art 621 ACPC).

El presidente del condominio, a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios u ocupantes, podrá exigir la inmediata cesación de actividades legal o estatutariamente prohibidas.

Los propietarios que hubiesen salvado su voto en la Junta, los ausentes por cualquier causa y los que indebidamente hubiesen sido privados de su derecho de voto podrán impugnar los acuerdos de la junta contrarios a la ley o a los estatutos, gravemente lesivos o perjudiciales.

Para ello, el propietario deberá estar al corriente en el pago de la totalidad de las deudas vencidas con la comunidad o proceder previamente a la consignación judicial de las mismas.

Esta regla no será de aplicación para la impugnación de los acuerdos de la junta relativos al establecimiento o alteración de las cuotas de participación.

Los propietarios, cuando para la adopción de un acuerdo no se lograra la mayoría legalmente exigida, pueden solicitar, en el mes siguiente a la fecha de la segunda junta, y oyendo en audiencia los contradictores previamente citados, que el tribunal resuelva en equidad lo que proceda dentro de quince días, contados desde la petición, haciendo pronunciamiento sobre el pago de costas.

El presidente o el administrador, si así lo acordase la junta de propietarios, podrá reclamar a cualquier propietario de vivienda o local, el pago de las cuotas correspondientes a gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización.

Cuando el edificio o los bienes de servicio común requieran reparaciones urgentes o necesarias para su conservación o seguridad, cualquiera de los propietarios, en ausencia o falta del administrador, puede llevarla a cabo a su costa y tendrá derecho al reembolso de los gastos hechos previa su comprobación.

La urgencia o necesidad de las obras y su costo deberán ser estimados previamente por la mayoría de los propietarios y, en su defecto, por el respectivo Juez de Letras, a petición de cualquiera de ellos (art 622 ACPC).

En estos procesos no se podrá despachar ejecución frente al gestor o administrador de la misma, cuando no es copropietario, ni tiene la condición de gestor y la actuación ante terceros es en nombre de la Entidad (art 623 ACPC).

Prescripción Adquisitiva y deslinde.- (624-627)

El objeto es adquirir la propiedad por prescripción o fijar sus linderos (art 624 ACPC).

Se toma en consideración los artículos 2263 a 2303 del Código Civil.

La demanda debe cumplir los requisitos siguientes si se trata de declarar propietario por prescripción (el tiempo de la posesión del demandante y la de sus

antecesores; la fecha y forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y, cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes. Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente autorizados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien. El órgano judicial podrá, si lo considera necesario, exigir la presentación de los comprobantes de pago de los tributos que afecten al bien. Tratándose de bienes inscribibles en un registro público o catastral, se acompañará, además, copia literal de los asientos respectivos de los últimos cinco años, si se trata de inmuebles urbanos, o de tres años si se trata de bienes muebles rurales, o certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos. Se ofrecerá necesariamente como prueba la declaración testimonial de no más de cinco ni menos de tres personas, mayores de edad, sin perjuicio de los demás medios probatorios que se estime pertinentes).

Si es una demanda de deslinde además de los requisitos anteriores, se ofrecerá como prueba el reconocimiento del predio, y en la Sentencia se resolverá sobre la línea divisoria de las fincas (art 626 ACPC).

La demanda en extracto se publicará por tres veces, con intervalo de 3 días (art 627 ACPC).

Transito.- (628)

El objeto son las demandas que se funden en reclamación de daños y perjuicios personales y materiales civiles producidos con ocasión de la circulación de vehículos automotores (art 628 ACPC).

Si bien se me pide los Juicios agrarios, a la vista del ACPC de 2006, estaban regulados en la Sección 9[^], pero esta eliminada la misma.

MODULO SIETE.

Contenido: Los Procesos no dispositivos.-Procedimiento abreviado.- Normas comunes.- Proceso de incapacitación.-Proceso sobre filiación, paternidad y maternidad.- Procesos de familia.-Separación.- Divorcio.- Nulidad.- Medidas provisionales y definitivas.-Adopción.- Remoción del cargo de tutor.- Liquidación del régimen económico matrimonial.- Proceso de alimentos.- Proceso de alimentación.- Proceso monitorio.- Tutela sumaria.

OBJETIVOS.-

- 1) Identificar las novedades del Anteproyecto de 2006, en materia de demanda, contestación y reconvención.
- 2) Identificar los problemas prácticos que pueden existir.
- 3) Resolver la tramitación hasta sentencia.

INTRODUCCIÓN.-

Es necesario mencionar, la forma genérica, donde el legislador une, para clarificar, distintas situaciones, unas afectan a la capacidad de las personas y a la declaración de prodigalidad; otras a la filiación, paternidad y maternidad, otras a situaciones de crisis matrimoniales; y otras a cuestiones que versan sobre la guarda y custodia y alimentos de menores.

Los Procesos no dispositivos.

En principio, sin perjuicio, de las puntualizaciones que se desarrollan en cada uno de los artículos que comentaremos posteriormente, es una regulación positiva.

Tiene su nombre de "procesos no dispositivos" pues en los mismos no cabe transacción, para lo cual se toma en consideración arts 2004 a 2006 del Código Civil

Existen en el Capítulo I. Normas comunes (art 629-636 ACPC).

En el ámbito de aplicación de estas Disposiciones Comunes, podemos distinguir; en el Capítulo II Procesos de incapacitación y prodigalidad (arts 637-644), en el Capítulo III Procesos sobre filiación, maternidad y paternidad; (arts 645 a 649), en el Capítulo IV Procesos de familia (arts 650 a 673): Separación (650), divorcio (651-655), nulidad del matrimonio (656-658); Medidas provisionales y definitivas (659-665); adopción (666-667); Remoción del cargo de tutor (668); liquidación del régimen económico matrimonial (669-673); en el Capítulo V Procesos de alimentos (arts 674 a 676).

Normas comunes.- (629-636)

Se fija la competencia para el Juez de Letras, en los lugares donde no existan los Juzgados de Familia; así como el proceso abreviado con las particulares que se mencionan (art 629 ACPC).

Se aplican estas normas a los que versan sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad; a los de filiación paternidad y maternidad; a los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de

medidas adoptadas en ellos; los que versen sobre guarda y cuidado de hijos menores o sobre alimentos (art 630 ACPC).

El tratamiento unificado de la intervención del Ministerio Público, cuando alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal (art 631 ACPC).

Las partes actuarán en los procesos a que se refiere este título con asistencia y representación de profesional del derecho o, en su caso, por el defensor público asignado. En los procedimientos de separación y en los de divorcio solicitado de común acuerdo por los cónyuges, éstos podrán valerse de una sola defensa y representación (art 632 ACPC).

Con carácter general, ACPC DE 2006, establece la Indisponibilidad de los distintos objeto del proceso, pero, es necesario, mencionar, que este artículo, no refleja, en absoluto, la posibilidad de Mutuo acuerdo, o manifestaciones coincidentes, respecto al objeto del debate, es decir, cuando la parte, sin formular allanamiento, formula una declaración de voluntad, coincidente en su integridad, con la pretensión formulada, por la otra parte, es evidente que desde el punto de vista procesal, podemos estar ante un allanamiento, pero desde el punto de vista objetivo, estamos ante una coincidencia de voluntades, para dar satisfacción a una pretensión procesal ejercitada (art 633 ACPC).

En cuanto a la prueba, se deberá de decidir con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento (art 634-1° ACPC)

La prueba, se propone a instancia de las partes, del Ministerio Público y el Tribunal podrá decretar de oficio practicar cuantas pruebas estime pertinentes (art 634-2° ACPC).

La conformidad de las partes sobre hechos no vinculará al Juez, ni a la fuerza probatoria del interrogatorio y de los documentos (art 634-3° ACPC).

Cuando se trata de procedimiento de menores, el Legislador refleja el contenido del artículo 9 párrafo 2° de la Convención de Derechos del Niño, de la Organización de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, donde establece "2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 (velaran porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos) del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones"; es decir estamos ante una prueba, si bien la misma es potestativa "pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses" (art 634-6° ACPC).

La tramitación, será con emplazamiento de las partes para que contesten por escrito (art 635 ACPC).

En cuanto a la publicidad, se puede celebrar a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas (art 636 ACPC).

Proceso de incapacitación y prodigalidad.- (637-644).

Este proceso se deberá tomar en consideración con relación a los artículos 556 a 598 del Código Civil.

El objeto es las demandas sobre capacidad y declaración de prodigalidad, así como de reintegración de la capacidad y modificación del alcance de la incapacitación (art 637 ACPC).

La legitimación es del presunto incapaz, el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos, el Ministerio Fiscal. Cualquier persona que conozca de la situación podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos. Respecto a menores sólo podrá ser promovida por quien ejerza la patria potestad o la tutela.

La prodigalidad sólo podrá ser instada por el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Público (art 638 ACPC).

El personamiento del incapaz o de la persona cuya declaración de prodigalidad se solicite, podrá ser con su propia defensa y representación. Si no lo hicieren serán representados por un defensor público (art 639 ACPC).

La prueba, el Juez escuchará al presunto incapaz, si tuviere suficiente juicio, a los parientes más próximos y a las demás personas que se considere oportuno (art 640 ACPC).

La sentencia determinará la extensión y límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado o pródigo, y se pronunciará sobre la necesidad de internamiento y se nombrará a la persona que haya de asistir o representar al incapaz o prodigo y velar por él (art 641 ACPC).

Esta sentencia no produce excepción de cosa juzgada, ya que cuando se produzcan nuevas circunstancias sobrevenidas, se puede instar nuevo proceso. El incapacitado si hubiera sido privado de la capacidad de comparecer en juicio deberá obtener autorización judicial, en este nuevo proceso se debe de pronunciar la sentencia "sobre si procede o no dejar sin efecto la incapacitación, o sobre si deben o no modificarse la extensión y los límites de ésta" (art 642 ACPC).

Se pueden adoptar medidas cautelares, previa audiencia partes (art 643 ACPC).

Por su importancia es necesario mencionar el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico (art 644 ACPC).

PROCESOS SOBRE FILIACIÓN, PATERNIDAD Y MATERNIDAD.- (645-649)

Se debe de tomar en consideración los artículos 185 a 237 del Código Civil, así como el Decreto 76-84, de 31 de mayo de 1984, arts 106 a 118.

El objeto de este proceso, es la determinación legal de la filiación, así como la impugnación de la filiación legalmente determinada. Se rechazará la demanda si la impugnación o la determinación de la filiación está realizada por sentencia firme. Admitida la demanda si se acredita la sentencia firme en el proceso, se procederá al archivo del mismo (art 645 ACPC).

La acción se ejercitará por el menor de edad o incapacitado, por su representante legal o el Ministerio Público. Fallecido el actor, podrán continuar sus herederos.

Adoptado un menor, nadie podrá ejercitar pretensión respecto a su filiación consanguínea para reconocerlo como hijo (art 647 ACPC).

La prueba; antes de la admisión se debe de aportar un principio de prueba de los hechos en que se funde.

Durante el proceso son admisibles toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.

En los juicios de investigación o de impugnación de la paternidad, son admisibles las pruebas de los grupos sanguíneos, marcadores genéticos y cualquier otro método de exclusión o confirmación de paternidad, que pueda desarrollarse en el futuro. Los estudios mencionados deberán ser hechos por médicos con conocimientos especializados en inmunohematología.

La negativa injustificada a someterse a la prueba de paternidad o maternidad permitirá al Juez declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios.

Se podrá adoptar medidas cautelares respecto la persona y bienes del sometido a lapotestad del que aparece como progenitor, fijando alimentos provisionales a cargo deldemandado; siempre previa audiencia de las persona que pudieran resultar afectadas (art 649 ACPC).

PROCESOS DE FAMILIA: Separación.- Divorcio.- Nulidad.-Medidas provisionales y definitivas.- Adopción.- Remoción de tutor.-Liquidación de régimen económico matrimonial.- (650-673)

Proceso de familia.-

Es necesario tomar en consideración los artículos 96 a 138 del Código Civil, así como el Decreto 76-84, denominado Código de Familia, arts 1 a 10.

Separación.-

Es necesario tomar en consideración, artículos 176 a 183 del Código Civil, así como el Decreto 76-84, en sus artículos 232 a 235.

Mutuo acuerdo es el establecido en el art. 176-3° Código Civil. Debe presentarse demanda con certificación del matrimonio y la inscripción de los hijos, así como Convenio Regulador (art 155 a 161 Código Civil). Si existen hijos menores se remitirá al Ministerio Público sobre los términos del convenio. El Juez dictará sentencia concediendo la separación y se pronuncia sobre el convenio regulador. La sentencia cuando se pronuncia sobre el Convenio regulador puede conceder el plazo de 10 días para proponer nuevo convenio, limitado a los puntos que no haya aprobado, presentada propuesta se dictará auto resolviendo lo procedente (art 650 ACPC).

Cuando no existiese acuerdo y existan hijos menores, se recabará informe del Ministerio Público, sobre los términos del convenio y se oirá a los menores, si tuvieran suficiente juicio, en el plazo de 5 días (art 650-3 ACPC), seguidamente continua como el supuesto de Mutuo acuerdo.

La modificación del convenio regulador cuando se estéde mutuo acuerdo y con propuesta de nuevo convenio regulador, igual que el mutuo acuerdo; en otro caso la modificación se tratará como modificación de medidas (art 650-8° ACPC).

Divorcio.-

Se debe tomar en consideración los artículos 143 a 154 del Código Civil, y del Decreto 76-84 los artículos 236 a 243.

El objeto es la disolución del vínculo matrimonial, para lo cual se indican las causas del divorcio art 238 Decreto 76-84.

Los cónyuges pueden disolver el matrimonio de Mutuo acuerdo, si ha transcurrido dos años desde su celebración art 243 Código Civil, por los trámites fijados en 244 a 248 del Código de Familia.

Legitimado está el cónyuge no responsable, así como cualquiera de ellos si han estado separados de hecho durante dos años consecutivos (art 652 ACPC).

En la demanda de divorcio, se deben acumular, las pretensiones de alimentos, guarda y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patriapotestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o del régimen económico.

Admitida la demanda se concede traslado a la parte demandada, quien podrá reconvenir, cuando alega causa de nulidad, o cuando alega otra causa de divorcio o cuando solicite medidas definitivas que no están solicitadas en la demanda.

Deben comparecer las partes y los profesionales del derecho respectivos.

Las pruebas se practicarán en una audiencia probatoria dentro de los 30 días siguientes

En cualquier momento del proceso, cuando las partes consideren adecuado, pueden solicitar que continúe el procedimiento por los trámites del Mutuo acuerdo (art 654-5° ACPC).

En los procesos de divorcio además del recurso de apelación procederá el recurso de casación (art 655 ACPC).

Nulidad del Matrimonio.-

Se debe de tomar en consideración artículo 141-142, 146-154 del Código Civil.

Decreto 76-84 los artículos 249 a 251.

Están legitimados para pedir la nulidad, los que carezcan de la circunstancia necesaria de aptitud art 97 Código Civil, salvo la excepción del párrafo segundo del número 1° de este artículo (art 143-1° Código Civil). Cuando se contrajere mediante error en la persona o intimidación que vicie el consentimiento (art 143-2° Código Civil). En el caso de impotencia absoluta que impida la relación marital, podrá pedir la nulidad únicamente el cónyuge afectado (art 657 ACPC).

El procedimiento para la ejecución forzosa de la sentencia de nulidad de matrimonio será el mismo que el establecido en caso de divorcio contencioso (art 658 ACPC).

Medidas provisionales y definitivas.-

Medidas provisionales (659)

Se debe de tomar en consideración, por un lado los artículos que regulan la separación, divorcio y nulidad del Código Civil, y por otro lado los artículos que regulan estas situaciones en el Decreto 76-84.

El cónyuge que se proponga demandar la nulidad del matrimonio, separación o divorcio, puede solicitar los efectos y medidas ante el juez de su domicilio.(art 659-1° ACPC)

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las personas unidas de hecho que pretendan su cesación (ART 659 9° ACPC).

La solicitud no precisa la intervención de profesional del derecho que le defienda y represente, pero sí será necesaria dicha intervención para todo escrito y actuación posterior.

El juez manda citar a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o incapacitados, al Ministerio Público, a una audiencia, en la que se intentará un acuerdo de las partes y que se celebrará en los diez días siguientes.

A dicha audiencia deberá acudir el cónyuge demandado quien podrá ser asistido por profesional del derecho.

En la misma resolución podrá acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos de vivir separados con cese de la convivencia conyugal, revocación de consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado a favor del otro, y lo demás que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda familiar.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

En el acto de la audiencia a que se refiere este artículo, si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar, o el acuerdo no fuera aprobado en todo o en parte por el juez, previo informe del Ministerio Público, en su caso, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicará la prueba que éstos propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la que el juez acuerde de oficio. Si alguna prueba no pudiera practicarse en la audiencia, se señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los diez días siguientes. La falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de los cónyuges a la audiencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial.

Finalizada la audiencia o, en su caso, terminado el acto que se hubiere señalado para la práctica de la prueba que no hubiera podido producirse en aquélla, el juez resolverá en el plazo de tres días mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno.

Los efectos y medidas acordados de conformidad con lo dispuesto en este artículo sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta la demanda de nulidad, separación de hecho o divorcio.

Cuando se formula la demanda se adjuntan a la misma y "solo" cuando se consideren que se deben de completar o modificar se convocará a las partes a una audiencia, que se sustanciará como se indica (art 660 ACPC).

Medidas provisionales coetáneas a la demanda.-

El cónyuge que solicite la nulidad de su matrimonio, la separación o el divorcio solicitar al mismo tiempo la adopción de medidas provisionales a adoptar, siempre que no se hubiesen adoptado.

También podrán ambos cónyuges someter a la aprobación del juez el acuerdo a que hubieren llegado sobre tales cuestiones.

Quedan sin efecto cuando sean sustituidas por las que establezca la sentencia o cuando se ponga fin al procedimiento de otro modo (art 661-3° ACPC).

Medidas definitivas.-

En la audiencia, si no lo hubieren hecho antes, los cónyuges podrán someter al juez los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio sobre los temas que puedan ser objeto de disposición, y proponer la prueba que consideren conveniente para justificar su procedencia.

A falta de acuerdo, se practicará la prueba útil y pertinente que los cónyuges o el Ministerio Público propongan y la que se acuerde de oficio sobre los hechos que sean relevantes para la decisión sobre las medidas a adoptar.

El juez resolverá en la sentencia sobre las medidas solicitadas de común acuerdo por los cónyuges, tanto si ya hubieran sido adoptadas, en concepto de provisionales, como si se hubieran propuesto con posterioridad.

En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el juez determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.

Los recursos que, conforme a la ley, se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en ella. Si la impugnación afectara únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se declarará la firmeza del pronunciamiento sobre la nulidad de matrimonio, separación o divorcio.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las personas unidas de hecho que pretendan su cesación (art 662 ACPC).

La modificación de las medidas definitivas, se realizará siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas, se tramitarán art 659-3° (art 663-2 ACPC).

Se establece la ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre las medidas.

Igualmente se fijan medidas en caso de guarda y custodia y alimentos, a favor de hijos menores se seguirán los trámites para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas (art 665 ACPC).

Adopción.-

Se debe de tomar en consideración el Decreto 76-84, los artículos 120 a 184.

El consentimiento de la persona adoptada o de su representante legal es indispensable para la adopción: El mayor de edad, lo dará personalmente; en los sujetos a tutela lo dará el tutor, con autorización judicial; si es menor, lo dará quien ejerza la patria potestad, con autorización judicial; si se trata de menores se dará por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia, con autorización judicial (art 666 ACPC).

Cualquier persona con interés contrario a la adopción puede oponerse a la misma ante el Juez competente (art 667 ACPC).

Remoción del cargo de tutor.-

Se debe de tomar en consideración los artículos 592 a 596 del Código Civil, así como el Decreto 76-84, los artículos 263 a 319.

El objeto es la remoción del tutor, para lo cual la demanda se dirigirá contra el tutor o curador.

El juez convocará a una audiencia que habrá de celebrarse a los treinta días siguientes a la que acudirán con todas las pruebas de que intenten valerse (art 668 ACPC).

Mientras se sustancia el proceso, se designará al pupilo un protutor que defenderá los intereses de aquél, con la debida asistencia de un defensor público o profesional del derecho (art 668-3° ACPC).

La sentencia determinará si el tutor ha incurrido en responsabilidad, así como la cuantía de la responsabilidad civil, remitiendo a los tribunales penales para la apertura del correspondiente proceso (art 668-4° ACPC).

Liquidación del régimen económico matrimonial.-

Se debe de tomar en consideración el Decreto 76-84, artículo 64 a 81.

El objeto es la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial que, por capitulaciones matrimoniales o por disposición legal, determine la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones, se llevará a cabo, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, por los trámites del proceso abreviado. Se aplicará a la liquidación del patrimonio de las unions de hecho (art.669 ACPC).

La competencia es del Juez de Letras, que haya conocido la nulidad, divorcio o la separación. Si se plantea de forma independiente es competente el tribunal del lugar del domicilio conyugal (art 670 ACPC).

Desde la admisión de la demanda de nulidad, divorcio o separación, se puede solicitar la formación del inventario. Se acompañará una propuesta con las diferentes partidas.

Se señalará día y hora, en el plazo de 10 días, se proceda a la formación de inventario, mandando citar a los cónyuges. El Secretario con las partes procederá a formar el inventario.

Si no comparece alguno de los cónyuges se le tiene por conforme con la propuesta de inventario que efectúe el cónyuge.

Si existe controversia por la inclusión o exclusión de bienes se resolverá por el proceso abreviado. La sentencia aprobará el inventario y dispondrá sobre la administración y disposición de los bienes comunes (art 672 ACPC).

Formado el inventario se puede solicitar la liquidación, incluyendo el pago de las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge y la división del remanente en la proporción que corresponda (art 673 ACPC).

La solicitud deberá acompañarse de una propuesta de liquidación que incluya el pago de las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge y la división del remanente en la proporción que corresponda, teniendo en cuenta las preferencias que establezcan las normas de familia aplicables.

Se señalará día y hora, en el plazo de 10 días, se proceda a la formación de inventario, mandando citar a los cónyuges. El Secretario con las partes procederá a formar el inventario.

Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cónyuges no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de liquidación que efectúe el cónyuge que haya comparecido.

Si no existe acuerdo se procederá al nombramiento de contador y, en su caso, peritos (art 673 ACPC).

Proceso de alimentación.-

Se debe de tomar en consideración los artículos 388 a 408 del Código Civil. El Decreto 76-84, artículos 206 a 226.

El objeto se funda exclusivamente en pretensiones de alimentos debidos por disposición legal o por otro título, independientemente de su cuantía, con las especialidades previstas en los artículos siguientes (art 674 ACPC).

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período anticipada y se ejecuta aunque haya apelación, si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno (art 675 ACPC).

Se podrán embargar cantidades percibidas en concepto de salarios, sueldos, pensiones, prestaciones laborales o equivalente, de acuerdo art 814-2° (art 676 ACPC).

Proceso Monitorio.-

El objeto es el adecuado para la interposición de pretensiones cuyo fin sea únicamente el pago de una deuda de dinero, vencida y exigible, de cantidad determinada en Lempiras o en moneda extranjera admisible legalmente, hasta un límite de doscientos mil lempiras (art 677 ACPC).

Se podrá justificar la deuda en el proceso monitorio: 1°) Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor. 2°) Mediante facturas, recibos de entrega de mercancías, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor. 3°) Mediante documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera (art 678 ACPC).

La competencia es del Juzgado que corresponda en razón de la cuantía del domicilio del deudor. No se aplicaran las normas sobre sumisión expresa o tácita (art 679 ACPC).

La demanda se puede extender en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos que se indica en el apartado 1°. La Corte Suprema de Justicia elaborará y aprobará los modelos de formularios impresos. No es preciso valerse de profesional del derecho cuando la cuantía de la deuda sea inferior a cinco mil lempiras (art 680 ACPC).

Se admite a trámite y se acuerda requerir al deudor para que en el plazo de 20 días, pague al peticionario, si no paga ni alega, se despachará contra él ejecución (art 681 ACPC).

Si el deudor no comparece se dictará auto en el que manda iniciar la ejecución por la cantidad adeudada (art 682 ACPC).

Si paga, se entrega al actora (art 684 ACPC).

Si el deudor se opone se resolverá en juicio ordinario (se requiere a la parte actora, para que en 30 días presente demanda) o abreviado (se señalará juicio),

será competente el Juez de Letras que la tuvo para el monitorio teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada (art 685 ACPC).

Tutela sumaria.-

El objeto, es quien acredite interés legítimo y suficiente puede acudir al juez en demanda de tutela sumaria y provisional en todos aquellos casos en los que las relaciones jurídicas de dos o más personas deban ser provisionalmente reguladas en su alcance, extensión y modo de ser, mientras o hasta que se decida en forma definitiva el derecho que a cada uno corresponde, pudiendo ordenarse que una o más personas hagan o dejen de hacer lo que no hacen o vienen haciendo, respectivamente.

Para pretender esta tutela será necesario que concurran razones de especial urgencia, o la necesidad de mantener la paz jurídica, o evitar la creación o consolidación de situaciones de hecho.

La solicitud de tutela sumaria no exige la presentación simultánea o sucesiva de unademanda en un proceso declarativo, siendo incompatible con la adopción de medidas cautelares(art. 687 ACPC).

Se inicia por escrito de demanda previsto proceso abreviado (art 583 ACPC),

La decisión que regule sumariamente una situación jurídica podrá ordenar a las partes prestaciones de dar, hacer o no hacer que, de no ser voluntariamente cumplidas, podrán ser inmediatamente ejecutadas por los cauces establecidos para la ejecución forzosa.

La resolución judicial no se pronunciará sobre derechos ni producirá excepción de cosa juzgada. Cualquiera de las partes podrá incoar el proceso abreviado en petición de lo que le interese.

Estas resoluciones podrán ser revisadas por hechos o causas distintos de los que motivaron su concesión.

Contra la resolución que decida el procedimiento procederá recurso de apelación y contra la que resuelva ésta no cabrá recurso alguno salvo el de casación si el motivo que sealega es la contradicción con otras sentencias dictadas en supuestos semejantes (art 689 ACPC).

Si se hubiese utilizado datos falsos, simulando la existencia de situaciones jurídicas o de hecho o con abuso de derecho, produzca perjuicios a otro o quien se resista a la regulación provisional, será responsable de los daños y perjuicios, se le podrá imponer multa proporcionada al valor de la pretensión (art 690 ACPC).

MODULO OCHO.

Contenido: La prueba.- Objeto de la prueba.- Carga de la prueba.-Proposición y admisión.-Procedimiento probatorio general." Valoración de la prueba.- Anticipación y aseguramiento de la prueba.-Medios de prueba.- Interrogatorio de las partes.-Documentos: Documentos Públicos.- Documentos Privados.-Exhibición de documentos.- Presentación de documentos.-Medios de grabación y archivo de textos, sonidos e imágenes.- Prueba testifical.- El testigo.-Interrogatorio.- Tachas.- Peritaje.- El dictamen.- El Perito.- Tachas y recusaciones.- Reconocimiento Judicial.-

OBJETIVOS.-

- 1) Identificar las novedades del Anteproyecto de 2006.
- 2) Identificar los problemas prácticos que pueden existir.
- 3) Resolver las situaciones con los asistentes.

INTRODUCCIÓN.-

Es necesario poner de manifiesto en este Modulo las distintas versiones de la palabra prueba, el uso de la misma, y la utilidad que tiene en la resolución de los procesos civiles, para lo cual es necesario tomar en consideración los medios de prueba y su valoración en la sentencia por parte del Juez.

La prueba.-

Con la denominación "prueba", estamos designando varias cuestiones, por un lado la actividad que se realiza; por otro lado podemos referirnos al resultado de dicha actividad; y también nos podemos referir al medio a través del cual se consigue el resultado.

Algunos autores consideran que "solo cabe hablar de prueba como la actividad encaminada a convencer al juez de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad" (Gimeno).

Es decir que la prueba tiene un fundamento previo, como es la demanda y la contestación a la demanda; así como la reconvenición y la contestación a la reconvenición, y un fundamento final, como es la sentencia.

Se debe de tomar en consideración los artículos 1495 y 1496 del Código Civil, en el sentido de que "incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone".

En el ACPC, se regula artículos 228 a 233, como Normas Generales, donde se fija como fines de la prueba "produzca certeza en el juez sobre a cuál de ellas asiste la razón y contribuyen a fundamentar las decisiones de fondo" (art 228 ACPC).

Las pruebas SOLO se practican a instancia de parte, salvo excepciones cuando los medios son insuficientes; pero en estos casos NO significará que el juez pueda tener iniciativa probatoria (art 229-3° ACPC).

Cuando el Juez haga uso del art 229-3° ACPC, deberáde escuchar a las partes, la parte a quien pudiera perjudicar podrá manifestar su protesta, a efectos de recurso contra la sentencia (art 230-3° ACPC).

El Tribunal podrá alterar justificadamente las reglas fijadas para el interrogatorio cruzado, pudiendo preguntar él a la parte, al testigo o al perito o

interrumpiéndolas para que aclaren contradicciones o declaraciones oscuras en casos excepcionales (art 230-4° ACPC).

Fija los deberes de las partes y terceros, respecto a la comparecencia en las audiencias, así como las sanciones para el caso de no comparecer, y quien deberá abonar al interprete en los casos en que se proponga.

Objeto de la prueba.-

La prueba recaerá sobre los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso (art 234 ACPC).

Están exentos de prueba los hechos no controvertidos, sobre los que exista plena conformidad de las partes, y los que gocen de notoriedad absoluta y general (art 235 ACPC).

No se admitirán las pruebas que se hayan vulnerado derechos fundamentales.

Son impertinentes las pruebas que no guardan relación con lo que sea objeto del proceso.

Son improcedentes las pruebas no necesarias.

Son inútiles las pruebas que no esclarecen los hechos controvertidos.

Es prueba prohibida cuando vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República, en los Convenios Internacionales relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Honduras y en este Código.

Cuando alguna parte entendiera que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado las garantías procesales fundamentales, habrá de alegarlo de inmediato, con traslado, en su caso, a las demás partes. Igualmente de oficio podrá el tribunal resolver en la audiencia probatoria, en los procesos ordinarios; y en antes de empezar la audiencia en los procesos abreviados. Se resolverá por auto.

Este auto si es denegatorio, se podrá interponer recurso de apelación junto contra la sentencia definitiva (art 237 ACPC).

Carga de la prueba.-

Tomando en consideración artículo 1495 del Código Civil, en las obligaciones el que reclama su cumplimiento, y la extinción al que la opone.

Actor certeza de los hechos constitutivos de su demanda.

Demandado hechos que impidan, extingan o excluyan.

El Tribunal tendrá presente la disponibilidad y facilidad probatoria (art 238 ACPC).

Proposición y admisión.-Proposición.-

En el escrito de demanda (actor) y en la contestación de demanda (demandado). En la audiencia preliminar proceso ordinario (oralmente). En la audiencia proceso abreviado (oralmente). Un simple defecto de forma en el medio no debe dejar sin efecto la petición.

Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria.

Admisión.-

La admisión será mediante auto no será recurrible (art 240-3° ACPC).

La denegación del recibimiento del pleito a prueba o la inadmisión de un medio de prueba es recurrible en reposición, oralmente, y se resolverá en el acto, si se deniega el recurso de reposición se debe formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva (art 240-2° ACPC).

La existencia de un "hecho nuevo o de una noticia nueva", se puede probar, pero el Tribunal puede rechazar mediante Auto, la alegación de un hecho acaecido con posterioridad; si observase ánimo dilatorio o mala fe procesal podrá imponer una multa (art 241-3° ACPC).

Procedimiento probatorio general.-

Todas deben de practicarse en audiencia pública, sujeta al principio de contradicción. Presencia inexcusable la presencia y dirección judicial, no se puede delegar la práctica de tales actos procesales (art 242 ACPC).

La presentación material de documentos, la aportación de otros medios o instrumentos probatorios, el reconocimiento de la autenticidad de un documento privado, la formación de cuerpos de escritura para el cotejo de letras la mera ratificación de la autoría de dictamen pericial.

Las pruebas se practican bajo la vigencia de la máxima de unidad de acto.

Cuando la prueba no se practica en la sede el tribunal, se determinará y notificará el lugar en que se llevará a cabo. Estas pruebas se practicarán antes de la audiencia probatoria, (art 243 ACPC). Las partes se deben citar con antelación de 48 horas, las partes y profesionales que les defiendan tendrán en las actuaciones la intervención que autorice este Código (art 244 ACPC).

Valoración de la prueba.-

Si bien es cierto que se establece de forma exclusiva, ya que en todo caso, no se permite la arbitrariedad, es necesario tomar en consideración además de las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano (art 245 ACPC).

Además no se tomará en consideración la prueba prohibida cuando vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República, en los Convenios Internacionales relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Honduras y en este Código, ni cuando la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado las garantías procesales fundamentales (art 237 ACPC).

Anticipación y aseguramiento de prueba.-

Anticipación de prueba.-

Antes de iniciar cualquier proceso.-

El futuro demandante podrá solicitar la práctica de algún acto de prueba, cuando SE DIERAN RAZONES DE URGENCIA o EXISTIERA TEMOR FUNDADO, de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal ordinario (art 246 ACPC).

Iniciado cualquier proceso.-

Cuando existan las razones de urgencia o temor fundado, se puede pedir la práctica de la prueba anticipada (art 246-2° ACPC).

Proposición.-

En escrito se deberá de pedir medio de prueba del que intente valerse.

La persona o personas a demandar, para que puedan ser citada con al menos cinco días de antelación y que puedan intervenir en la práctica.

Practica.-

Si el tribunal considera fundada la petición accederá a ella, en la forma ordinaria (ART 247 ACPC).

Se custodiará por el Secretario hasta que se interponga la demanda (art 248 ACPC).

Se podrá realizar de nuevo si en el momento procesal fuera posible llevarla acabo (art 247 ACPC).

Valor probatorio.-

No se otorgará valor alguno, si no se presenta la demanda en el plazo de un mes (ART 247-2° ACPC).

Aseguramiento de prueba.-

Antes de iniciar cualquier proceso.-

El que pretenda incoarlo podrá pedir al tribunal que adopte las medidas de aseguramiento que resulten adecuadas para evitar que por conductas humanas o acontecimientos naturales, se puedan destruir o alterar objetos materiales o estados de costas, y resulte imposible en su momento practicar una prueba relevante o carezca de sentido proponerla (art 249-1° ACPC).

Pierde toda la eficacia y no puede ser utilizada en el proceso, si la demanda no se interpone en el plazo de 1 mes, salvo que se acredite fuerza mayor u otra causa de análoga entidad (art 250-2° ACPC).

Iniciado cualquier procéselas partes podrán solicitar la adopción de medidas (art 249-2° ACPC).

El objeto de las medidas son aquellas que permitan conservar cosas o situaciones o hacer constar fehacientemente su realidad y características; así como mandatos de hacer o no hacer (art 249-3° ACPC).

Solo se admitirán cuando la prueba "aparezca como posible, pertinente y útil al tiempo de presentar la solicitud y haya motivos para temer que, de no adoptarse las medidas de aseguramiento, puede resultar imposible en el futuro la práctica de dicha prueba" (art 250-1° ACPC).

Medios de Prueba.-

Son los instrumentos que permiten al juez la apreciación del objeto de la prueba (Gimeno).

Son los instrumentos de los que se valen las partes o el propio juez, para hacer posible la apreciación judicial de dicho objeto (Gimeno).

El Juez puede percibir mediante la propia intuición, a través de los propios sentidos (reconocimiento judicial) o puede percibir a través de transmisión a través de los instrumentos bien cosas o personas que transmiten al juez la percepción sensible del objeto de la prueba (Rosenberg).

Si bien su mención aparece en el ACPC, no se puede evitar la referencia obligada existente en el Código Civil artículos 1497 a 1538.

Son medios de prueba admisibles en el proceso civil los siguientes: a) Interrogatorio de las partes, b) Documentos públicos, c) Documentos privados, d) Medios técnicos de reproducción del sonido y de la imagen, e) Instrumentos técnicos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, e) Testifical, f) Peritaje, g) Reconocimiento judicial.

Cuando exista una fuente de prueba que deba incorporarse al proceso civil y ninguno de los medios de prueba indicados anteriormente sea idóneo para ello, el tribunal, a instancia de parte, adaptará la prueba a los medios de prueba anteriores, de manera que se pueda lograr la finalidad que se pretende, y lo admitirá para su práctica, que se ejecutará y valorará conforme a las normas generales (art 251 ACPC).

Se continuará este orden, salvo que alguna de las pruebas no se pueda practicar en el acto, que se indicará cuando y como se practicó (art 243 y 244 ACPC), o cuando el Tribunal, de oficio o a instancia de parte pueda acordar un orden de práctica de la prueba distinto.

Interrogatorio de las partes.-

Se tomará en consideración artículos 1513 a 1521 del Código Civil. Se regula artículos 253 a 268 ACPC.

Se interrogará a la parte actora y a la parte demandada, con la excepción de que la parte legitimada "no sea sujeto de la relación jurídica", se podrá solicitar el interrogatorio de dicho sujeto o titular (art 253-3° ACPC)

Se le preguntará sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del proceso (art 253-1° ACPC).

Se formulan oralmente en sentido afirmativo y de manera concreta, clara y precisa, no se incluirán valoraciones ni calificaciones (art 254 ACPC).

Antes de contestar podrá la defensa contraria impugnar la admisibilidad de las preguntas y hacer constar las valoraciones contenidas (art 255 ACPC).

La incomparecencia al juicio podrá considerarse reconocidos los hechos que como ciertos le sea entera o parcialmente perjudicial (art 256 ACPC).

El desarrollo del interrogatorio, se realiza primero por la parte proponente, a continuación aquéllos que ocupen la misma posición procesal, después los contrarios; luego si considera oportuno el Juez y por último su defensa, se conoce como Interrogatorio cruzado (art 257 ACPC).

Documentos.-

Se toma en consideración los artículos 1497 a 1512 del Código Civil.

Se toma en consideración artículos 269 y 270 ACPC

Es documento todo objeto de naturaleza real en el que consta por escrito una declaración de voluntad de una persona o varias o la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia (art 269-2° ACPC)

Pueden ser públicos o privados.

Documentos públicos son los autorizados por un funcionario judicial, por un notario o por un funcionario público competente, siempre que se cumplan las solemnidades requeridas por la ley.

Documentos privados todos aquéllos que no son públicos. La protocolización, la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público (art 270 ACPC).

Documentos públicos.-

Se toma en consideración los artículos 1497 a 1506 del Código Civil. Se mencionan en el artículo 271 ACPC.

La denominación de instrumentos en el Código Civil, deja paso a la de documentos públicos en ACPC.

Se pueden presentar por original, testimonio, copia o certificación fehaciente o sí, habiendo sido aportado por copia simple, no se hubiere impugnado su autenticidad (art 272 ACPC).

La fuerza probatoria, indicada art 1499 Código Civil, queda subsumida en el contenido art 273 ACPC, donde refleja cuando hacen prueba plena, aun contra tercero; y en concreto en materia de usura los Juzgados o Tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido (art 273-1° en relación 273-4° ACPC).

Cuando se impugne la autenticidad o exactitud de un documento, se cotejará "las copias, certificaciones o testimonios fehacientes con los originales" y "Las pólizas emitidas por Corredor de Comercio se comprobarán con los asientos de sus libros de registro".

Se establecen una serie de documentos que hacen prueba plena; así como cuando desaparezcan algunos documentos (art 275 ACPC).

Documentos privados.-

Se toma en consideración los artículos 1507 a 1512 del Código Civil. Se mencionan en el artículo 278 ACPC.

Se aportan en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente; o copia simple o designará el original, donde se encuentra (art 278 ACPC).

Los libros de comerciante, se estará a la Ley sobre Normas de Contabilidad vigentes, y mediante auto y con carácter excepcional, se podrá indicar que se presente los libros o soporte informático, siempre que se especifiquen los asientos que deben ser examinados (art 279 ACPC).

Hacen prueba plena cuando no sean impugnados (art 280 ACPC). Exhibición de documentos.-

Entre las partes (art 281 ACPC).

En poder de terceros.- Cuando interesada por una parte el Tribunal entienda que su aportación y conocimiento resulta trascendente para dictar sentencia de fondo (art 283-1° ACPC).

Cuando es una dependencia del Estado y demás entidades de Derecho público tienen el deber de expedir las certificaciones y testimonios que sean solicitados por los Juzgados o Tribunales sin posibilidad de negarse a ello (Art. 284 ACPC).

La parte puede solicitar exhibición para obtener copia a presencia del Secretario que dará fe de ser fiel y exacta reproducción del original (art 285 ACPC).

Presentación de documentos.-

En la demanda (ART 424 ACPC) y contestación a la demanda (art 433 ACPC).

En la audiencia preliminar o en la audiencia del proceso abreviado.

En cualquier momento posterior pero "antes de la audiencia en que se practique la prueba".

Excepcionalmente podrá admitirse un documento hasta el momento de comenzar el plazo para dictar sentencia, cuando la parte justifique que llegó a su conocimiento después de la audiencia en que se practicó la prueba y fuera relevante para la decisión de fondo. En este caso se oirá a la otra parte dentro del plazo de tres días.

Cuando están en un idioma distinto del español, deberán acompañarse con traducción oficial o privada por persona autorizada previamente por el Juez. En otro caso no se admitirá el documento (art 288 ACPC).

La forma de presentación de documentos públicos extranjeros, deberán estar legalizados o apostillados, donde conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los hayan autorizado, comprobándose en Honduras por los medios que se indican (art 290 ACPC).

Medios de grabación y archivo de textos, sonidos e imágenes.-

Medios de filmación y grabación.-

Son imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación u otros semejantes.

La proposición de esta prueba, conlleva que la parte podrá acompañar en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso.

Las otras partes podrá aportar dictamen y medios de prueba que cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido (art 291-2° ACPC).

Medios técnicos de archivo y reproducción.-

Los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, serán examinados por el Tribunal por los medios que la parte aporte (art 292-1° ACPC).

Testifical.-

Se toma en consideración los artículos 1526 a 1532 del Código Civil. Se mencionan en los artículos 293 a 314 ACPC.

Se le preguntará "a quien tenga noticia de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del proceso" (art 293 ACPC).

El testigo, es toda persona capaz la persona que no esta privada de razón o del uso de sentidos

El Limite de testigos es 5, pero cuando se hubiese escuchado al menos tres testigos con relación a un hecho controvertido, puede suprimirse el resto (art 296-2° ACPC).

Interrogatorio.-

Es la declaración del testigo, será oral y bajo juramento, excepto los menores de edad, que se les exhortará (art 298 ACPC). Se formula una serie de preguntas generales (art 299 ACPC). Se realiza de una forma clara se podrá impugnar la formulación de preguntas. Cuando se solicite por ambas partes, se comienza por la parte actora (art 302 ACPC).

Puede que el testigo, denomine también Testigo-Perito, cuando posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, el tribunal admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos (ART 303 ACPC).

Cuando los testigos incurran en graves contradicciones, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar que se sometan a un careo (ART 308 ACPC). Los gastos serán abonados por la parte proponente (art 310 ACPC).

Tachas.-

Son motivos por los cuales puede ponerse en duda el testimonio prestado, se regulan (art 312 ACPC).

Los testigos pueden ser tachados desde el momento de la proposición hasta que comience la audiencia probatoria, en el proceso ordinario, o en la audiencia, en el proceso abreviado (art. 313 ACPC).

Peritaje.-

Se debe tomar en consideración la prueba de peritos artículos 1524 y 152 del Código Civil.

Es el medio de prueba que se utiliza, cuando los hechos o circunstancias relevantes en el asunto o para adquirir certeza sobre los hechos, se requieran conocimientos científicos, artísticos, tecnológicos, prácticos u otros análogos (art 315 ACPC).

El tribunal puede limitar el número de peritos, así como el estudio de los temas que se consideren necesarios en relación con el objeto del proceso (art 316 ACPC).

EL DICTAMEN.-

Es el estudio individualizado de la materia objeto del proceso, donde se traslada los hechos y argumentaciones, sobre el objeto de debate.

Se documenta por escrito (art 324 ACPC).

Puede ser de varios tipos:

A) Privado.- Cuando se aporta con la demanda y con la contestación a la demanda (art 317 y 318 ACPC).

B) Oficial.- Cuando no pueda acogerse a un dictamen pericial privado, así como la parte que goce del derecho de asistencia jurídica gratuita (art 321 ACPC).

También se designará cuando los informes sean contradictorios (art 323 ACPC).

La designación se realizará en el plazo de 5 días (art 322 ACPC). El Perito.-

Es la persona física que posee el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste.

Si se trata de materias no comprendidas en títulos profesionales oficiales habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.

Podrá asimismo solicitarse dictamen de academias, corporaciones o instituciones culturales o científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia.

También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello.

La institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad qué persona o personas deberán prepararlo directamente, a las que se exigirá el juramento o promesa previsto en esta sección para todo perito (art 328 ACPC).

Estas personas al principio de año aparecen designadas por los distintos colegios profesionales o, en su defecto de entidades análogas (art 329 ACPC).

Deberá de aceptar y jurar el cargo como Perito Judicial, pudiendo solicitar la provisión de fondos correspondiente.

Tienen como deber "manifestar, bajo juramento o promesa de decir la verdad que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como perjudicar a cualquiera de las partes y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito" (art 332 ACPC).

Puede solicitarse explicaciones, respuestas y críticas del dictamen del informe emitido por el perito de la parte contraria (art 333 ACPC).

Pueden ser careados sobre hechos y aspectos a los que se refiere su dictamen (art 335 ACPC).

Tachas y recusaciones.-

Tachas.-

Son motivos por los cuales puede ponerse en duda el informe emitido, se regulan (art 342 por remisión art 312 ACPC).

Recusaciones.-

Son causas que se pueden indicar de los Peritos oficiales designados judicialmente mediante sorteo, se regulan (art 337 ACPC).

La recusación se hará en escrito expresando en concreto la causa de la recusación, se establece la regulación del incidente (art 340 ACPC).

Reconocimiento Judicial.-

Se toma en consideración artículos 1522 y 1523 del Código Civil.

Es el medio de prueba que se utiliza cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos fuera necesario o conveniente que el tribunal examinase por sí mismo algún lugar, objeto o persona (art 344 ACPC).

Se puede practicar en un solo acto el reconocimiento judicial y la prueba pericial sobre el mismo lugar, objeto o persona (art 347 ACPC). Igualmente la prueba testifical que sean examinados tras la práctica del reconocimiento judicial; incluso el interrogatorio de la parte contraria (art 347-2° ACPC).

La documentación de esta prueba se hará con medios técnicos y acta cuando no se haya podido grabar (art 349 ACPC).

MODULO NUEVE.

Contenido: Medidas Cautelares.- Normas Generales.- Clases de medidas cautelares.- Medidas cautelares que puedan adoptarse.-Embargo preventivo y Secuestro.-Intervención y Administración de Bienes.- Otras Medidas cautelares.-Procedimiento para la adopción de medidas cautelares.- Modificación y revocación.

-OBJETIVOS.-

- 1) Explicar la situación de las medidas cautelares.
- 2) Clarificar la incidencia en el proceso.
- 3) Resolver las cuestiones prácticas.

INTRODUCCIÓN.-

Es una institución creada como necesaria por entender que las normas son imperfectas, algunos autores entienden "las medidas cautelares acordadas en un proceso garantizan la efectividad de un derecho discutido e incierto por su propia definición. Ello impone una extraordinaria prudencia en la regulación de dichas medidas que si por una parte suponen el único remedio a la imperfección de las normas materiales y procesales, por otra pueden originar serios perjuicios a estas mismas normas que contribuyen a complementar" (Serra Domínguez).

Esta introducción hace que desde este momento se indique la prudencia que se debe de tener en la adopción de esta institución de medidas cautelares, ya que podemos estar en situaciones donde no exista todavía proceso alguno, y se solicite su ejercicio.

Por tanto desde este momento, se debe de indicar la necesidad de la audiencia de la parte demandada, a efectos de ser escuchada, y exigir elementos probatorios para la adopción de las mismas.

Medidas cautelares.-

Es una modalidad de tutela judicial que de acuerdo con el art 2 ACPC, puede ser otorgada en un proceso civil "la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley".

Son elementos esenciales;

a) La existencia de una sentencia como resultado del proceso sobre el que se pronunciará la tutela jurisdiccional concreta

b) Es necesario justificar la existencia de demora.

c) Es necesario acreditar al menos, con indicios que el demandado puede impedir o dificultar la tutela judicial solicitada.

Normas Generales.-

Se decretarán siempre a petición de parte; se adoptarán, además, bajo la responsabilidad de quien las solicite y sólo podrán afectar a bienes o derechos de las partes del proceso (art 350 ACPC).

En todo caso corresponderá al tribunal; a) Apreciar la necesidad de la medida, b) Establecer su alcance; c) Establecer el término de su duración; d) Disponer, de

oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada; e) Exigir la prestación de contra cautela suficiente, salvo los casos exceptuados.(art 354 ACPC).

Los requisitos, para adoptar las medidas son: a) el solicitante justifique debidamente que son indispensables para la protección de su derecho por el peligro de lesión o frustración del mismo antes de la resolución definitiva, de modo que sin la inmediata adopción de la medida la sentencia estimatoria de la pretensión sería de imposible o de muy difícil ejecución, b) el solicitante deberá justificar también su derecho, de manera que permita al juez, sin prejuzgar el fondo, considerar provisional e indiciariamente que la pretensión tiene fundamento, c) La justificación del peligro de lesión o frustración por demora y de su derecho deberá presentarse sumariamente en la solicitud, en la forma que sea más adecuada y pertinente. Contra el Estado no proceden las medidas cautelares para futura ejecución forzosa (art 351 ACPC).

Se pueden solicitar en el proceso iniciado en cualquier momento (art 352 ACPC),

Clases de medidas cautelares.-

Aparecen reflejadas las medidas específicas, en el artículo 355 ACPC, pero tomando en consideración art 354 ACPC, el Tribunal puede "disponer una menos rigurosa a la solicitada, aunque no esté tipificada o nominada, si la estimare suficiente".

El Tribunal puede disponer una medida cautelar menos rigurosa a la solicitada, aunque no esté tipificada o nominada, si la estimare suficiente. Podrá el tribunal ordenar todas aquellas medidas que resulten menos onerosas para el demandado según las circunstancias del caso, siempre que sean tan adecuadas para garantizar la pretensión del solicitante como las efectivamente pedidas. Sin embargo, no se podrán ordenar otras medidas cautelares más gravosas que las efectivamente solicitadas (art 357 ACPC).

Medidas que pueden adoptarse.-

Las medidas específicas son: 1^ El embargo preventivo de bienes; 2^ La prohibición general de disponer; 3^ La intervención o la administración judicial de bienes productivos; 4^ El secuestro de cosa mueble o semoviente; 5^ La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el tribunal disponga; 6^ La anotación preventiva de la demanda, y otras anotaciones registrales si la publicidad registral es útil para garantizar el cumplimiento de la ejecución; 7^ La orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad, abstenerse temporalmente de realizar una conducta, o de prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo; 8^ La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda; 9^ El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción y la consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual, 10^ La suspensión de acuerdos sociales impugnados (art 355 ACPC).

Embargo preventivo y secuestro.-

Embargo preventivo.-

El acreedor tiene un derecho de crédito plasmado en una deuda en metálico.

Cabe solicitar el embargo preventivo: a) Cuando el deudor no tenga domicilio en la República, b) Cuando la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, o por contrato bilateral siempre que, el acreedor haya cumplido con su parte o que su obligación fuese a plazo, c) Cuando, aun estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor después de contraída la obligación, d) Cuando se demande por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos, siempre que se acredite sumariamente el daño y el demandado no contare con seguro de responsabilidad; o cuando, contando con dicho seguro, la aseguradora se encontrase en proceso de liquidación al momento del inicio del proceso, o en forma sobrevenida (art 358 ACPC).

Cuando se embarga un bien inmueble se procede a anotar en el Registro de la Propiedad, surte efecto la medida desde la presentación del mandamiento (art 359 ACPC).

Secuestro.-

Secuestro es el depósito de una cosa mueble.

Se procederá a nombrar un depositario quien lo custodiará en un lugar adecuado o un almacén permanente de bienes y no podrá ser retirado sin orden escrita del juez que decreta la medida. Mientras esté vigente el embargo, no se levantará la orden de inmovilización (art 360 ACPC).

El depositario está en el deber de conservar los bienes en depósito o custodia en el mismo estado en que los reciben, a la orden del tribunal y con acceso permanente para la observación por las partes y por el funcionario judicial designado al efecto (art 363 ACPC).

Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del proceso cuando se pretenda la condena a su entrega y se hallen en poder del demandado, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar.

También cuando sea indispensable para proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia.

El juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable. El secuestro se registrará por las normas establecidas para el embargo en la medida en que le sean de aplicación (art 366 ACPC).

Intervención y Administración de bienes.-

En ambos casos, se debe pretender una sentencia de condena a entregar bienes a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que tenga interés legítimo en mantener o mejorar la productividad, o cuando la garantía de ésta sea de primordial interés para la efectividad de la condena que pudiere recaer (art.367 ACPC).

Responderán civil y penalmente del cumplimiento de sus funciones, de la veracidad de la información (art 369 ACPC)

Intervención.-

Es el control judicial de la administración, pero sin que el demandado se vea privado de la misma.

Es necesario citar a comparecencia a la parte actora y la parte demandada, para que lleguen a un acuerdo o efectúen alegaciones, sobre la persona que desempeñe el cargo, exigencia o no de caución (art 368 ACPC).

En el auto se fijará duración, facultades del interventor, retribución con la orientación dirigida a la continuación de la explotación intervenida (art 368-1° ACPC).

Las obligaciones del interventor, se realizan a continuación del inventario de los bienes y archivos intervenidos (art 373-2° ACPC).

Administración.-

Es la sustitución del demandado en la gestión de sus bienes.

Es necesario citar a comparecencia a la parte actora y la parte demandada, para que lleguen a un acuerdo o efectúen alegaciones, sobre la persona que desempeñe el cargo, exigencia o no de caución (art 368 ACPC).

En el auto se fijará duración, facultades del administrador, retribución con la orientación dirigida a la continuación de la explotación intervenida (art 368-1° ACPC).

Las obligaciones del administrador, se realizan a continuación del inventario de los bienes y archivos intervenidos (art 376-1° ACPC).

Otras Medidas Cautelares.-Prohibición general de disponer.-

Acordado el embargo, no puede hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado.

Se puede solicitar la prohibición general de vender o gravar sus bienes, se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

Se dejará sin efecto cuando se presente por el demandado "bienes suficientes o diere caución bastante" (art 377 ACPC).

Anotación de demanda.-

Cuando se solicite una pretensión que tenga como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro de la Propiedad (art 378 ACPC).

Prohibición de innovar y contratar.-

En todos los procesos, cuando exista peligro de alterar la situación de hecho o de derecho.

Cuando por ley o por contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes, el Juez podrá acordar la prohibición de contratar sobre determinado bienes (art 379 ACPC).

Procedimiento para la adopción de medidas cautelares.-Solicitud.-

Por medio de escrito donde se determina la medida, alcance. Se acompañará los documentos que la funden y otros medios de prueba. Se ofrecerá caución por la misma cuantía que se propone (art 380 ACPC).

Competencia, se presenta ante el Juez que conoce del proceso posterior o al existente. El Juez examinará de oficio la competencia (art 382 ACPC).

Procedimiento.-

Presentada la solicitud se formará pieza separada, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia con carácter preferente, que se celebrará dentro del quinto día hábil a la notificación; donde previa audiencia de la parte contra quien se solicite, se adoptará una vez que e hayan practicado todas las pruebas de las que intentan valerse (art 383-1° ACPC).

Se puede adoptar "sin la audiencia de la parte contrarias, acreditando que hay razones de urgencia o que la audiencia puede comprometer el éxito de la medida cautelar" (art 383-2 ACPC).

Se puede oponer el demandado en el plazo de 3 días, cuando se adoptó inaudita parte; desde la notificación del auto, ofreciendo caución para impedir la medida cautelar (art 391 ACPC).

Admitida la oposición se señalará conforme establece art 383 (art 392 ACPC).

Resolución.-

Si estimare que concurren los presupuestos y requisitos para la adopción de las medidas, accederá a la solicitud, y fijará con toda precisión la medida o medidas cautelares que se acuerdan, precisando su régimen y determinando, en su caso, la forma, cuantía y tiempo en que deba prestarse caución por el solicitante; se resolverá sobre las costas (art 385-2° ACPC).

La caución se podrá ofrecer en dinero en efectivo, cheque certificado, cheque de gerencia o de caja, garantía bancaria o de instituciones financieras.

El Juez podrá graduar, modificar o incluso cambiar la que considere pertinente, siempre respetando la proporcionalidad en relación con la capacidad patrimonial del solicitante (art 387 ACPC). Se puede eximir de la prestación de caución, cuando el demandado tiene reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita y cuando tuviera una sentencia favorable (art 388 ACPC).

Adoptada la medida y prestada la caución se ejecutará "empleando para ello los medios que fueran necesarios, incluso los previstos para la ejecución de las sentencias" (art 389-1° ACPC).

Cuando se admite la oposición del demandado, el tribunal levantará la medida sin caución y los daños y perjuicios seguirán los trámites previstos en ejecución forzada (art 393 ACPC).

Modificación y revocación.-

Si sobrevienen hechos nuevos o de nuevo conocimiento, el Tribunal a instancia de parte, podrá modificar el contenido (art 394 ACPC).

Trámite el previsto en la oposición art 392 (art 394-2° ACPC).

La sentencia absolutoria dejara sin efecto y de oficio todas las medidas cautelares, debiendo pagar el demandante las costas y gastos del proceso cautelar (art 396 ACPC).

Cuando no es firme la sentencia se levantará las medidas cautelares, pero se oirá a la parte contraria.

La caución se destinará a la reparación indemnizatoria (art 396 ACPC)

La sentencia estimatoria parcial, el tribunal resolverá sobre el mantenimiento, modificación o levantamiento de la medida (art 395-2° ACPC).